

ORDENANZAS FISCALES AYTO. DE GINES

ÍNDICE

- 1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. (Pág. 3)**
- 2.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. (Pág. 12)**
- 3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (Pág. 18)**
- 4.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. (Pág. 24)**
- 5.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (Pág. 33)**
- 6.- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON CABLES, POSTES, PALOMILLAS O SIMILARES. (Pág. 39)**
- 7.- TASA POR UTILIZACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS, ASÍ COMO INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL. (Pág. 41)**
- 8.- TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE. (Pág. 43)**
- 9.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS. (Pág. 46)**
- 10.- TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA. (Pág. 50)**
- 11.- TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA. (Pág. 54)**
- 12.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS Y MARQUESINAS CON FINALIDAD LUCRATIVA. (Pág. 57)**
- 13.- TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO. (Pág. 60)**

- 14.-TASA POR EL SERVICIO DE ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA. (Pág. 65)**
- 15.- TASA POR EL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE CURSOS Y TALLERES SOCIO-CULTURALES. (Pág. 70)**
- 16.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS. (Pág. 79)**
- 17.- TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. (Pág. 91)**
- 18.- TASA POR EMISIÓN DE PUBLICIDAD EN MEDIOS INFORMATIVOS MUNICIPALES. (Pág. 95)**
- 19.- TASA POR EL SERVICIO DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA. (Pág. 98)**
- 20.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO. (Pág. 103)**
- 21.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CONCESIONES DE USOS PRIVATIVOS DE TERRENOS, NICHOS O SIMILARES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL. (Pág. 107)**
- 22.- TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. (Pág. 110)**
- 23.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO DEL AYUNTAMIENTO DE GINES. (Pág. 114)**
- 24.- TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO. (Pág. 124)**
- 25.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR USO DEL SALÓN DE ACTOS DE LA CASA DE CULTURA. (Pág. 126)**
- 26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO DEL AUDITORIO MUNICIPAL “CARLOS CANO” DE GINES. (Pág. 131)**
- 27.- PRECIO PÚBLICO REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN DE CARPAS MUNICIPALES. (Pág. 137)**
- 28.- TASA REGULADORA DEL USO DE TERRENOS DEDICADOS A ECOHUERTOS DE GINES. (Pág. 139)**

ORDENANZAS FISCALES AYTO. DE GINES

NÚMERO 1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Disposición General.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.1 en relación con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda ejercer las facultades previstas en el citado Real Decreto Legislativo, para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuestos sobre Bienes Inmuebles, regulados en los artículos 60 al 77 de la citada norma legislativa.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que graba el valor de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden de él establecido, determinará la no sujeción del impuesto a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en el Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

4.- En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, que a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 3º.- No sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que sean propiedad del Estado , de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la Seguridad Ciudadana y a los Servicios Educativos y Penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos económicos de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones Confesionales no Católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática consular, o a sus Organismos Oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera y el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier

otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No estarán exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos del Impuesto:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, con el alcance previsto en el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2 y 62.2,a), párrafo segundo, así como el artículo 5 del citado Real Decreto, los correspondientes servicios municipales instarán a la Administración competente para que proceda a la oportuna compensación por las exenciones reconocidas por este Ayuntamiento de conformidad con esta letra.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español. En el artículo 69.3 y 69.4 de dicha Ley se establece esta exención, pero en ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogos previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Asimismo, previa solicitud formulada ante los correspondientes servicios

municipales, estarán exentos los bienes que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 5º de esta Ordenanza, las entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

e) (También de carácter potestativo se **podrá** regular una exención a los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Se deberá regular los aspectos sustantivos y formales de esta exención).

3.- Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto y comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostente la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que debe satisfacer mayor canon.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en la proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6º.- Responsables.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los

derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 48.1 d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

3.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 7º.- Base Imponible.

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos y de características especiales.

2.- Esos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo que se establece en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Artículo 8º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base

liquidable, será competencia de la Dirección General de Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9º.- Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen generales aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 %.

b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 %. El coeficiente de reducción de la base imponible a las construcciones ubicadas en suelo rústico, queda fijado en 0,7 %.

4.- Los tipos de gravamen diferenciados para inmuebles de naturaleza urbana y para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10 % de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral que exceda del límite que se fija en el cuadro:

Código de Uso	Uso	Tipo de gravamen diferenciado	Valor de corte (€)
C	Comercial	0,96	170.000,00
G	Ocio y Hostelería	0,96	500.000,00
I	Industrial	0,96	300.000,00
M	Suelos sin edificar	0,96	350.000,00
O	Oficinas	0,96	78.000,00

Artículo 10º.- Bonificaciones.

1.- La bonificación prevista en el artículo 74.1 de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, para las empresas de construcción, urbanización y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta será del 50 %.

2.- Los sujetos pasivos del Impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo empadronado.

2º.- Que el sujeto pasivo esté al corriente con las obligaciones tributarias municipales.

La bonificación será del 20 % a aquellas unidades que tengan un valor catastral superior a 120.000,00 €.

La bonificación alcanzará el 30 % a aquellas unidades cuyo valor catastral se encuentre comprendido entre 64.000,00 y 119.999,99 €.

La bonificación alcanzará el 40 % a aquellas unidades cuyo valor catastral sea inferior a 64.000,00 €.

Dichas bonificaciones se incrementarán en un 10 % para familias con 5 descendientes, un 20 % para familias con 6 descendientes y un 30 % para aquellas que tengan 7 ó mas descendientes.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

-Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.

-Certificado de familia numerosa vigente expedido por el órgano competente de la Comunidad.

-Último recibo presentado al cobro.

-Acreditación que la vivienda es residencia habitual del solicitante y su familia

mediante autorización al Organismo Provincial Asistencia Económica y Fiscal para recabar los datos necesarios del padrón

Para establecer el momento de inicio de la bonificación se estará a la situación existente el 1 de enero de cada año y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo durante el mes de enero de cada año. El beneficio fiscal tendrá una duración anual.

Si la documentación se encontrara en poder de la Administración actuante, se deberá sólo aportar el certificado de familia numerosa vigente por el órgano competente de la CC.AA.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinará la obligación de los sujetos pasivos de formular las declaraciones conducentes a determinar la situación tributaria, sin perjuicio de la comprobación por parte de la Administración.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el IBI que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

3.- Se concederá bonificación del 30 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalados sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación estará a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de homologación por la Administración competente. Para la concesión de esta bonificación es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Aportar certificado del instalador autorizado, especificando fecha y lugar de instalación y que el equipo cumple con los requisitos legales de homologación.
- Certificado de empadronamiento.
- Que exista solicitud del sujeto pasivo presentada en el Ayuntamiento antes del 30 de diciembre del año anterior al de la aplicación de la bonificación.

Artículo 11º.- Periodo Impositivo y Devengo.

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 2.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12º.- Obligaciones formales.

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los objetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13º.- Gestión del Impuesto.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8, 12 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los otros documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de

dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Gines desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directivo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

2. Se considera vehículo apto para la circulación cualquier vehículo matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismo. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3º.- Actos no sujetos.

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por la antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.- Exenciones.

Estarán exentos de este impuesto:

a) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

b) Vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas que reúnan los

siguientes requisitos:

1.- Que el vehículo esté matriculado a nombre de la persona con discapacidad para su uso exclusivo, tanto para ser conducido por ella como para su transporte.

2.- Que tenga grado de minusvalía igual o superior al 33 %, o reconocimiento por la Seguridad Social de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, o bien resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo pensión por jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3.- Esta exención no será aplicable por mas de un vehículo simultáneamente.

Para gozar de esta exención deberá solicitarla en unión de los documentos que en el modelo de solicitud se indican.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, incrementada, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación será acordada por la Alcaldía previa solicitud del sujeto pasivo, debiendo aportar la documentación que acredite la antigüedad del vehículo.

2.- Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión tenga en el medio ambiente una incidencia baja.

Esta aplicación se aplicará en los siguientes supuestos, de conformidad con el dictamen de la Agencia de la Energía de Sevilla:

- 1) Titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas)
- 2) Titulares de vehículos impulsados mediante energía solar.
- 3) Titulares de vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales)
- 4) Titulares de vehículos que utilicen gas natural comprimido y metano.
- 5) Titulares de vehículos que demuestren haber incorporado un catalizador en

su automóvil para poder utilizar gasolina sin plomo.

- 6) Titulares de vehículos que teniendo aire acondicionado con CFC en su vehículo, lo retiren o lo cambien por otro sistema sin CFC.

En los supuestos 1) a 4) la bonificación se aplicará desde su matriculación.

En los supuestos 5) y 6), desde la instalación de los referidos sistemas.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

- Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

- Solicitar dicha bonificación adjuntando fotocopias compulsadas del permiso de circulación y certificado de características técnicas.

- En los supuestos previstos en los números 5 y 6, de este apartado, los solicitantes de la bonificación deberán presentar además fotocopia compulsada de la factura de la instalación realizada, e Informe de Idoneidad Energética sobre la adecuación mecánica realizada.

Artículo 6º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre figure el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 7º.- Cuota.

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la tarifa vigente en cada momento en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incrementada mediante la aplicación del coeficiente 1,70.

La cuota del Ayuntamiento de Gines, será la siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

CUOTA

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	21,45 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,94 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	122,30 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,34 €
De 20 caballos fiscales en adelante	190,40 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	141,61 €
De 21 a 50 plazas	201,69 €
De más de 50 plazas	252,11 €

C) Camiones:

De menos de 1000 kilogramos de carga útil	71,88 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,61 €
De 2,999 a 9,999 kilogramos de carga útil	201,69 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	252,11 €

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	30,04 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,21 €
De más de 25 caballos fiscales	141,61 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil ...	30,04 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,21 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,61 €

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	7,51 €
Motocicletas hasta 125 cc.	7,51 €
Motocicletas de más de 125 y hasta 250 cc.	12,87 €
Motocicletas de más de 250 y hasta 500 cc.	25,75 €
Motocicletas de más de 500 y hasta 1.000 cc.	51,49 €
Motocicletas de mas de 1000 cc.	102,99 €

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en la aplicación de las distintas tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o mas concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de nueve plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separada al automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y el semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendido entre estos, los tracto-camiones y los tractores de obras y servicios.

3.- Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que dispone el anexo 5 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos y se determina en su artículo 11,20.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en cuyo caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9º.- Gestión del Impuesto.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

4.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial” de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que origina el hecho imponible.

Artículo 3º.- Coeficientes.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 en su nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre se establecen una escala de coeficientes que ponderan la situación física del local dentro del término municipal en los siguientes términos:

Categoría de las vías públicas	1 ^a	2 ^a	3 ^a
Coefficiente aplicable	1,339	1,236	1,133

Artículo 4º.- Categorías de las vías públicas.

1.- A los efectos previos para la aplicación de la Escala de índices del artículo anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en: 3 categorías.

2.- Como Anexo a esta Ordenanza, figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que se asigna a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

ANEXO. ÍNDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS.

Nombre de la vía pública	Categoría asignada
Alcalde José A. Cabrera Pérez.	Primera
Anselmo Santiago.	Primera
Avda. de la Constitución.	Primera
Avda. de San José.	Primera
Avda. de la Concordia.	Primera
Avda. de Europa.	Primera
Avda. de San José	Primera
Avda. del Trabajo	Primera
Avda. Marchalomar	Primera
Bécquer.	Primera
Blas Infante.	Primera
Calle H	Primera
Callejón de Elisa.	Primera

Carlota Vega.	Primera
Carpintería	Primera
Cervantes.	Primera
Colón.	Primera
Comercio	Primera
Conde de Ofalia.	Primera
Confección	Primera
Desarrollo	Primera
Doctor Fleming.	Primera
Emprendedores	Primera
Expansión	Primera
Fray Ramón de Gines.	Primera
Futuro	Primera
Haza de Liendo.	Primera
Herrería	Primera
Ingeniería	Primera
Innovación	Primera
Jardinería	Primera
Jesús Centeno.	Primera
José Luis Caro.	Primera
Juan de Dios Soto.	Primera
La Calleja.	Primera
Manuel Canela	Primera
Ntra. Sra. del Rocío.	Primera
Pío XII.	Primera
Plaza de España.	Primera
Plaza de Santa Rosalía.	Primera
Progreso	Primera
Real.	Primera
Sanatorio.	Primera

San Fernando	Primera
San Ginés.	Primera
Soladores	Primera
Tecnología	Primera
Tonelería	Primera
Virgen del Valle.	Primera
Alcalde Francisco Fernández Montiel	Segunda
Alcalde Narciso Mora Cano	Segunda
Alcoy	Segunda
Almazara	Segunda
Alvarez Quintero	Segunda
Amigos de Gines.	Segunda
Antonio Reyes Lara	Segunda
Aragón	Segunda
Avda. del Cortijuelo Alto.	Segunda
Avda. de la Petanca.	Segunda
Avda. del Deporte.	Segunda
Avda. del Torrejón.	Segunda
Avda. II Duque de Ahumada	Segunda
Baloncesto	Segunda
Calle A	Segunda
Calle B	Segunda
Calle C	Segunda
Calle D	Segunda
Calle E	Segunda
Calle G	Segunda
Cañaverál	Segunda
Cardenal Arzobispo Carlos Amigo Vallejo	Segunda
Carretera de Bormujos	Segunda
Comistra	Segunda

De la Cañada.	Segunda
Del Aire.	Segunda
El Cercado.	Segunda
Enrique Granados	Segunda
Fernando Cepeda.	Segunda
Gonzalo Bilbao	Segunda
Granja Ochoa.	Segunda
Hacienda Torregines.	Segunda
Hermanos Costaleros	Segunda
Isaac Albéniz.	Segunda
Jacinto Guerrero	Segunda
Joaquín Rodrigo	Segunda
Joaquín Turina	Segunda
José Luis Melo Hurtado.	Segunda
José Manuel Rodríguez “El Mani”.	Segunda
Juan Antonio Melo Montiel.	Segunda
Juan Maldonado Varela	Segunda
Julio Romero de Torres	Segunda
La Pilarica	Segunda
Los limones	Segunda
Luis Cernuda	Segunda
Majuelo.	Segunda
Manolo Cortés	Segunda
Manuel de Falla	Segunda
Manuel Font de Anta	Segunda
Olivar	Segunda
Párroco D. Juan M ^a Cotán González.	Segunda
Plaza de la Aceituna	Segunda
Plaza del Carmen.	Segunda
Parque J. Fernando Martínez Sanchez.	Segunda

Ramal.	Segunda
Ramón y Cajal	Segunda
Romero Murube.	Segunda
Romero Ressendi	Segunda
San Luís Gonzaga.	Segunda
Santa Ángela de la Cruz	Segunda
Sevilla.	Segunda
Venta de la Marquesa	Segunda
Veracruz.	Segunda
Vicario.	Segunda
Virgen de Belén.	Segunda
Virgen de Fátima.	Segunda
Virgen de la Esperanza.	Segunda
Virgen de las Nieves.	Segunda
Virgen de los Dolores.	Segunda
Virgen de los Reyes.	Segunda
Virgen de Lourdes.	Segunda
Virgen del Loreto.	Segunda
Virgen del Pilar.	Segunda
Virgen del Rosario.	Segunda
Las restantes calles no comprendidas en las zonas 1ª y 2ª.	Tercera

Artículo 5º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para

finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Capítulo I.- Hecho imponible.

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir entre otros en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.-

1.- El impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dicho terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- No esta sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, esta sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deben tener la consideración de urbanos, e efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea en régimen económico matrimonial.

Capítulo II.- Exenciones.

Artículo 3º.-

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en el Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora

o rehabilitación en dichos inmuebles.

A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Capítulo III.- Sujetos pasivos.

Artículo 4º.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos a nivel de contribuyentes de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, del terreno o la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso la persona física o

jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiriera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV.- Base Imponible.

Artículo 5.º

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,39 por ciento.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,04 por ciento.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,87 por ciento.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,84 por ciento.

Artículo 6.º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 7º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente estos impuestos con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 8º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado

este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o menor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 9º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 10º.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo lo establecido en el artículo 108,6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo V.- Deuda Tributaria.

Sección 1ª. Cuota tributaria.

Artículo 11º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30 %.

Sección 2ª. Bonificaciones de la cuota.

Artículo 12º.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI.- Devengo.

Artículo 13º.-

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 14º.-

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido

efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. Gestión del impuesto.

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 15.º

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 16º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 17º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Inspección y recaudación.

Artículo 19º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3ª. Infracciones y sanciones.

Artículo 20º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Gines.

Las construcciones, instalaciones u obras, a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinados

a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

Se establece una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con cargo de Ley o Tratados Internacionales.

Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Dicha bonificación que no será aplicable simultáneamente con otras bonificaciones será determinada por la Alcaldía previo informe favorable del Área Técnica Municipal y del Área de Servicios Sociales.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueño de las construcción, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realice por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutivos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

Se adapta la redacción del artículo 4.1 a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, quedando con la siguiente redacción:

1.- La base imponible del impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la Base Imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de régimen especial, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4,00 por 100.

4.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentando éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los siguiente módulos:

1.—Obras de demolición.

Usos	Tipología	Valor Objetivo Unitario Euros/m2
Todos	Nave: medios manuales	50,00 €
	Nave: medios mecánicos	25,00 €
	Resto edificaciones medios manuales	55,00 €
	Resto edificaciones medios mecánicos	40,00 €

2.—Obras de nueva planta.

Usos	Tipología	Valor Objetivo Unitario

		Euros/m2
Residencial	Unifamiliar entre Medianeras	590,00 €
	Unifamiliar aislada	750,00 €
	Unifamiliar Adosada	650,00 €
	Unifamiliar Pareadas	690,00 €
	Plurifamiliar entre medianeras	590,00 €
	Plurifamiliar bloque aislado	620,00 €
Oficinas	Edificio exclusivo Aislado	850,00 €
	Formando parte de edificio destinado a otros usos	640,00 €
	Edificios Oficiales y Admvos. de gran importancia	990,00 €
	Adecuación del local	465,00 €
Comercial	Local en estructura sin uso (formando parte de un edificio destinado principalmente a otros usos)	300,00 €
	Local terminado (formando parte de un edificio destinado principalmente a otros usos)	640,00 €
	Edificio comercial de nueva planta	990,00 €
	Mercado	700,00 €
	Centros Comerciales y Grandes Almacenes	1.170,00 €
	Restaurante/Cafetería	810,00 €
	Adecuación de local	465,00 €
Hospedaje	Hoteles y apartahoteles de una estrella	750,00 €
	Hoteles y apartahoteles de dos estrellas	810,00 €
	Hoteles y apartahoteles de tres estrellas	1.160,00 €
	Hoteles y apartahoteles de cuatro estrellas	1.280,00 €
	Hoteles y apartahoteles de cinco estrellas	1.600,00 €
Cines		1.100,00 €
Teatros		1.370,00 €
Centro de Salud y Ambulatorios		990,00 €
Clínicas/Hospital		1.220,00 €
Residencias de ancianos y enfermos mentales		820,00 €
Lugar de Culto		1.170,00 €
Tanatorios		1.010,00 €
Garaje sobre rasante		470,00 €

Espectáculos y Salas de Reunión		1.310,00 €
Aparcamiento	Al aire libre cubierto y urbanizado	230,00 €
Industrial	Nave industrial, sin uso	300,00 €
	Nave industrial con uso definido/terminado	390,00 €
Dotacional	Guardería y jardín de infancia	730,00 €
	Docente/Biblioteca	790,00 €
	Deportivo cubierto	790,00 €
	Deportivo al aire libre	210,00 €
	Piscina	430,00 €
Bajo rasante	Sótano/aparcamiento	470,00 €
	Semisótano/aparcamiento	440,00 €

3.- Obra de reforma de edificio y ampliaciones

Tipo de reforma	Coficiente
Menor	0'25
Parcial	0'50
Integral	0'75
Ampliación de edificio en planta o altura	1'10

4.—Obras de urbanización:

	Valor objetivo Unit. Euros/ m2
Urbanización completa de una calle o similar	150,00 €
Ajardinamiento de un terreno	100,00 €

Las obras de ampliación se consideran a todos los efectos como de nueva planta.

Para las viviendas de protección oficial, en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en treinta por ciento (30%), coeficiente

0,70.

Excepciones:

Como excepción a lo preceptuado anteriormente, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos establecidos anteriormente, por no guardar relación con una superficie concreta del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como apertura de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas y similares.

Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes regulados en los apartados anteriores.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 4, practicando la liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON CABLES, POSTES, PALOMILLAS O SIMILARES.

Artículo 1.- Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en la tarifa contenida en el apartado 1 del artículo 3º siguiente así como en el caso de utilización de redes de abastecimiento de agua potable , que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Artículo 33. de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

Artículo 3.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables, postes, palomillas o similares, por metro lineal o fracción, al año: 0,03 Euros.-.

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación del servicio o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1988.-

Artículo 4.- Beneficios Fiscales. Exenciones , Reducciones y Bonificaciones.

A tenor de lo establecido en el Artículo 9.º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los establecidos en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Artículo 5.- Normas de gestión. Régimen de Declaración.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período de tiempo señalado en aquélla.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los aprovechamientos autorizados. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.- Periodo Impositivo , Devengo y Pago.

Periodo Impositivo. El periodo impositivo coincidirá con el plazo establecido en la licencia de autorización de la ocupación.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de iniciarse la ocupación.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la liquidación de la ocupación.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de pago que establezca este Ayuntamiento.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria, se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 7.- TASA POR UTILIZACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS, ASÍ COMO INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por utilización de terrenos de dominio público con columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios así como de instalaciones de telefonía móvil, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de terrenos de dominio público con columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios así como de instalaciones de telefonía móvil o similares.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, o quienes se beneficien de la utilización privativa o uso especial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m² o fracción de cartel (de 1 a 5 m²): 6,60 €/mes
- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m² o fracción de cartel (de 6 a 10 m²): 5,00 €/mes
- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m² o fracción de cartel (de 11 a 25 m²): 4,00 €/mes.
- Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada m² o fracción de cartel (a partir de 25 m²): 4,00 €/mes.
- Instalación de Telefonía Móvil hasta un máximo de 120 metros cuadrados: 426,42 €/mes.

Artículo 6.- Devengo e ingreso.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado o producirse la ocupación si se llevó a cabo sin autorización previa.

El ingreso de la tasa se efectuará en los plazos establecidos en la notificación de la liquidación correspondiente.

Artículo 7.- Gestión.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán la normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 8.- TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y por la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos . Sustitutos.

Son Sujetos Pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33. de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Tendrán la consideración de sustitutos los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos , quienes podrán repercutir en su caso las

cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de aparcamiento:

- Con prohibición de aparcamiento para vehículos: 30,00 Euros.
- Sin prohibición de aparcamiento para vehículos: 18,45 Euros.
- Renovación o compra de placa de vado: 20,00 Euros.

b) Entrada de vehículos a actividades industriales, comerciales, mercantiles y análogas, con placa de prohibición, abonarán al año 72,00 euros.

c) Entrada de vehículos a actividades industriales, comerciales, mercantiles y análogas, sin placa de prohibición, abonarán al año 30,00 euros.

d) Entrada de vehículos a garajes y locales particulares, abonarán al año:

- Hasta 5 vehículos: 40,00 €
- De 6 a 10 vehículos: 80,00 €
- De 11 a 15 vehículos:120,00 €
- De mas de 15 vehículos: la tarifa anterior mas por c/unidad 3,50 €

d) Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga:

- Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reforma o derribos de inmuebles, satisfarán al semestre, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva, 70,78 Euros.

e) Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán, al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción, 118,10 Euros.

Artículo 4.- Beneficios Fiscales. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

A tenor de lo establecido en el Artículo 9.º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los establecidos en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Artículo 5.- Normas de gestión. Normas de declaración e ingreso.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

Los Servicios Técnicos y la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, informándolas.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 6.- Periodo Impositivo y Devengo. Pago.

El periodo impositivo será:

- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en el licencia municipal.
- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado a varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicara la liquidación de forma proporcional.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de iniciarse la ocupación.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del año.

El pago de la tasa se realizará:

- Tratándose de concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la liquidación correspondiente.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que oportunamente anuncie este Ayuntamiento.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 9.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1.- Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de

terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar mercancías, escombros, materiales de construcción etc, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de este municipio.

Artículo 4.- Beneficios Fiscales. Exenciones , Reducciones y Bonificaciones.

A tenor de lo establecido en el artículo 9º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los establecidos en normas, con rango de Ley, o Tratados Internacionales.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

Las cuotas tributarias de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Ocupación de la vía pública con mercancías.

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas “containers”, al mes, por metro cuadrado o fracción: 12,50 euros.
- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado: 12,50 euros.

Tarifa 2.º Ocupación con materiales de construcción.

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción, al día: 0,35 euros.

Tarifa 3.º Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción, al mes: 5,69 euros.
- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por metro cuadrado o fracción, al día: 0,45 euros.

Las normas de aplicación de las tarifas serán las siguientes:

- Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán cargadas en un 20 por 100.
- Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: Durante el segundo trimestre, un 50 por 100, y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.
- La tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará en proporción a los metros cuadrados de la vagoneta.

Artículo 6.- Normas de Gestión. Régimen de declaración.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión y aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.- Periodo Impositivo y Devengo.

El periodo impositivo coincidirá con el plazo establecido en la licencia municipal de autorización de la ocupación.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de iniciarse la ocupación.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del año.

El pago de la tasa se realizará:

- Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, una vez liquidada la misma por este Ayuntamiento.
- Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los días que oportunamente anuncie este Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 10.- TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa se establece una única categoría para todas las calles de este municipio.

Artículo 4.- Beneficios Fiscales.Exenciones , Reducciones y Bonificaciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán

obligadas al pago de la Tasa cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda salvo aquellas que vengan establecidas por ley o tratados internacionales.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Las cuotas tributarias de la tasa serán las siguientes:

a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por m² y trimestre, 26,37 Euros.

b) Quioscos dedicados a la venta de chuchería, etc., por trimestre, 80,20 Euros.

c) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendiduría de tabacos, loterías, etc., por trimestre, 160,00 Euros.

d) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de tres meses y dos metros, por cada m², y mes, 8,91Euros.

e) Quioscos dedicados a la venta de masa frita o similar, por trimestre, 160,00 Euros.

Las normas de aplicación serán las siguientes:

– Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

– Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la

exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

- Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas en un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 6.- Normas de gestión.

La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizada, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los Servicios Técnicos y la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados informándolas.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrato, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7.- Periodo Impositivo , devengo y pago.

El periodo impositivo será el siguiente:

- Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa, correspondiente a ese ejercicio, la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- Si se cesa en la actividad durante el primer trimestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de iniciarse el aprovechamiento.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero del año natural.

El pago de la tasa se realizara:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la notificación de la liquidación.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por trimestres naturales, en Municipal, en las fechas que oportunamente señale este Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 11.- TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º. Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Artículo 33. de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Cuota Tributaria.

Las cuotas tributarias de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.

1. Derechos de licencia de apertura de calicatas, para cualquier fin, cuando su longitud no exceda de 5 metros: 30,48 Euros.

2. Cuando la longitud exceda de 5 metros, cada metro lineal o fracción que exceda de cinco: 3,52 Euros.

Tarifa 2ª.

1. Derechos de licencias para construir o suprimir pasos de carruajes y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o desarreglo temporal de aceras, por cada metro cuadrado o fracción: 3,52 Euros.

Artículo 4º. Beneficios Fiscales.

A tenor de lo establecido en el Artículo 9.º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán otros beneficios fiscales que los establecidos en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Artículo 5º. Normas de gestión.

La liquidación se practicará conforme a las normas anteriores una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia notificándose al interesado conforme a las normas establecidas en la legislación vigente.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el Técnico Municipal.

El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 6º. Periodo Impositivo y Devengo. Pago.

El periodo impositivo coincidirá con el plazo de autorización establecido en la licencia.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de iniciarse cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establece el Excmo. Ayuntamiento en los plazos establecidos en la notificación de la liquidación.

Artículo 7º. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 12.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS, MARQUESINAS CON FINALIDAD LUCRATIVA Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS EN FACHADAS.

Artículo 1º. Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, instalación de marquesinas con finalidad lucrativa y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del Artículo cuarto, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 1º.1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- Ocupación de la vía pública con mesas y sillas.
- Ocupación de la vía pública con marquesinas con finalidad lucrativa.
- Ocupación de la vía pública con cajeros automáticos instalados en fachadas.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar mesas y sillas o marquesinas en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Beneficios Fiscales.

A tenor de lo establecido en el Artículo núm. 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse en la presente Tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

Las cuotas tributarias de la tasa serán las siguientes:

a) Licencia para la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mesas o veladores y asientos colocados por los establecimientos comerciales o industriales, por cada mesa o velador, al mes: 2,92 Euros.

b) Licencia para situar mesas o veladores en la vía pública o terrenos de uso público por los establecimientos comerciales o industriales, solo los días de velada, domingos y festivos, por cada mesa y día: 0,22 Euros.

c) Licencia para la instalación de marquesina en terreno de uso público por establecimiento comercial o industrial : 3,19 Euros / metro cuadrado / mes.

d) Cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario con ocupación de la vía pública y no en local interior, por cada cajero y año: 800,00 euros.

Artículo 5º. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo autorizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los Servicios Técnicos y la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados informándolas.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de

las sanciones y recargos que procedan.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6º. Periodo Impositivo y Devengo. Pago.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

El periodo impositivo comprenderá:

– Cuando la instalación de las mesas y sillas deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

– Cuando la duración temporal de la instalación de mesas y sillas se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará al prorrateo de cuotas.

– Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará el concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

El pago de la tasa se realizará:

– Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo

en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, previa liquidación.

– Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matriculas de esta tasa, por años naturales, en la fecha que anuncie debidamente este Ayuntamiento.

Las Infracciones y Sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 13.- TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Artículo 1º. Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el Artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como a las que se refiere el Artículo 33. de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencia objeto de la tasa, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Beneficios Fiscales. Exenciones , reducciones y bonificaciones.

A tenor de lo establecido en el artículo 9º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los establecidos en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª: Feria.

Epígrafe 1.—Casetas particulares:

- Por módulos y toldos simples, 69,38 Euros.
- Por servicios, 69,38 Euros.
- Por m² de ocupación, 0,45 Euros.

Epígrafe 2.—Casetas de Empresas :

- Por servicios, 92,48 Euros.
- Por m² de ocupación, 0,96 Euros.
-

Epígrafe 3.—Puestos fijos , atracciones y ambulantes.

- Freiduría o similar : 118,37 Euros.
- Tómbola Grande o similar: 278,57 Euros.
- Heladerías o similar: 61,90 Euros.
- Casetas de Tirol o similar : 123,80 Euros.
- Churrería o similar : 247,61 Euros.
- Pista de choques o similar : 1238,08 Euros.
- Canguro o similar :619,04 Euros
- Ponys o similar : 247,62 Euros.
- Tren de la Bruja o similar: 526,19 Euros.
- Globos o similar : 433,33 Euros.
- Cama Elástica : 402,29 Euros.
- Gofres o similares : 61,90 Euros.
- Hamburguesas o similares : 61,90Euros.

- Babi Infantil o similar : 526,19 Euros.
- Tokilandia o similar : 309,53 Euros.
- Pista Infantil o similar : 526,19 Euros.
- Puestos y ambulantes que no estén incluidos entre los anteriores:
 - Hasta 5 m: 30,00 €
 - Hasta 15 m: 123,80 €

Tarifa 2ª.- Evento “ Una Pará en Gines “.

Epígrafe 1. Stands

PRECIOS/ STAND 3X2	1 STAND	2 STAND	3 STAND
ZONA A	400,00 €	700,00 €	1.000,00 €
EMPRESAS LOCALES	350,00 €	600,00 €	900,00 €
ZONA B	350,00 €	600,00 €	900,00 €
EMPRESAS LOCALES	300,00 €	500,00 €	800,00 €

Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4	Nº 5	Nº 6	Nº 7	Nº 8	Nº 9	Nº 10	Nº 11	Nº 12	Nº 13	Nº 14	Nº 15	Nº 16	Nº 17
FERIA COMERCIAL.																
Nº 18	Nº 19	Nº 20	Nº 21	Nº 22	Nº 23	Nº 24	Nº 25	Nº 26	Nº 27	Nº 28	Nº 29	Nº 30	Nº 31	Nº 32	Nº 33	Nº 34
Nº 35	Nº 36	Nº 37	Nº 38	Nº 39	Nº 40	Nº 41	Nº 42	Nº 43	Nº 44	Nº 45	Nº 46	Nº 47	Nº 48	Nº 49	Nº 50	Nº 51

En caso de mayor número de solicitudes de Stands, se liquidarán siguiendo la línea de categoría de la zona de ubicación.

Epígrafe 2. *Tasa por ocupación de la vía pública con puestos fijos, atracciones, ambulantes o instalaciones análogas.*

Por cada metro cuadrado o fracción: 3 €/día

Tarifa 3ª.—Tasa por ocupación de la vía pública por industrias callejeras y ambulantes.

- Industrias callejeras y ambulantes transportadas por camión, al día, 9,37 Euros.

- Furgonetas o turismos, por día, 6,94 Euros.
- En carro, por día, 3,75 Euros.
- En motocicletas o bicicletas, por día, 2,99 Euros.
- En bandejas, canastas, o simplemente, a pie, por día, 2,30 Euros.
- Puestos de venta de artículos varios, quincallas, zapatos, tejidos, etc., por día y m², 1,84 Euros.

Tarifa 4ª.—Tasa por ocupación de la vía pública con puestos fijos, atracciones, ambulantes o instalaciones análogas.

- Por cada m² o fracción: 3 euros al día.

Dicha tarifa será aplicable para todas aquellas ocupaciones de la vía pública que se realicen fuera del período de feria.

Tarifa 5ª.—Tasa por rodaje en la vía pública, parques, jardines y edificios públicos de películas o spots publicitarios.

- Rodaje de películas y/o spots publicitarios en la vía pública, parques o jardines 200 euros/día por cada vía, parque o jardín ocupado.
- Rodaje de películas y/o spots publicitarios en edificios públicos 500 euros/día por cada edificio ocupado.

Artículo 5º. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de la tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del Artículo 3.2 de esta Ordenanza. Salvo las atracciones eléctricas o las no especificadas en la Ordenanza que se fijará en cada caso concreto.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de mas el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las

tarifas.

d) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

e) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados emitiendo el informe correspondiente.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º. Periodo Impositivo y Devengo. Pago.

El periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

– Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de iniciarse la ocupación.

– Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de la tasa se realizara:

– Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, en los plazos establecidos en liquidación correspondiente.

– Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matriculas de esta tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los días que oportunamente anuncie este Ayuntamiento.

Artículo 7º. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 14.- TASA POR EL SERVICIO DE ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA.

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Gines, acuerda establecer la tasa por prestación de servicios de Escuela de Música y Danza.

Artículo 2º.

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios municipales de organización y funcionamiento de la Escuela Municipal de Música y Danza.

Artículo 3º.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios que utiliza el ciudadano y de los que se benefician para su formación sociocultural.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de Escuela de Música y Danza.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 5º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que solicitan y obtienen las prestaciones contenidas en el hecho imponible.

Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV. RESPONSABLES

Artículo 6º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Los alumnos que sean miembros de familias numerosas, que tengan reconocida tal condición, disfrutarán de la siguiente bonificación:

- Familias Numerosas Categoría General: 10 %.

- Familias Numerosas Categoría Especial (cinco o mas hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples): 20 %.

Los alumnos que tengan reconocida la condición de minusválido, y lo acrediten documentalmente, disfrutarán de una bonificación del 10 %.

Se concede exención en la tasa a los sujetos pasivos que incurran en los supuestos de la Ley 32/1999 modificada por Ley 2/2003 de Víctimas del Terrorismo, en los supuestos y condiciones tasados legalmente.

VI. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 8º.

La base imponible de la Tasa en lo que se refiere a la Escuela Municipal de Música será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad del servicio, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes cuotas tributarias.

La cuota tributaria en el servicio de Escuela de Música y Danza se determinará por una cantidad fija según el módulo de enseñanza en base a los siguientes importes:

CICLO	CURSO	ASIGNATURAS	MENS.
INICIACIÓN A LA MÚSICA (de 0 a 3 años)		Estimulación temprana.. 45 minutos	15,00 €
INICIACIÓN A LA MÚSICA (de 4 a 8 años)	1º	Iniciación (clase grupal). 2 horas semanales	30,00 €
	2º	Preparatorio (clase grupal) + musicoterapia. 2 horas semanales	30,00 €
INICIACIÓN A LA MÚSICA (de 4 a 8 años)	Adicional a 1º y 2º	Iniciación y preparatorio con instrumento	10,00 €
PLAN AFICIONADO (Desde los 8 años o con preparatorio realizado)	1º	Instrumento (clase grupal) + lenguaje musical (clase grupal)	32,00 €
	2º	Instrumento (clase grupal) + lenguaje musical (optativa)	38,00 €
	3º	Instrumento (clase individual) + conjunto coral (optativa) + lenguaje musical (optativa)	45,00 €
	4º	Instrumento (clase individual) +	45,00 €
Diploma			

		conjunto coral (optativa) + lenguaje musical (optativa)	
<p>PLAN ACCESO (Desde los 8 años o con preparatorio realizado)</p> <p>Diploma y preparación al examen de acceso al grado medio en el conservatorio.</p>	1º	Instrumento (clase grupal) + lenguaje musical (clase grupal)	32,00 €
	2º	Instrumento (clase grupal) + lenguaje musical (clase grupal) + conjunto instrumental (optativa)	38,00 €
	3º	Instrumento (clase individual) + conjunto coral (obligatoria) + lenguaje musical (grupal) + conjunto instrumental (optativa)	45,00 €
	4º	Instrumento (clase individual) + conjunto coral (obligatoria) + lenguaje musical (grupal) + conjunto instrumental (optativa)	45,00 €
DANZA	Todo tipo de Baile y Danza. (Clásica, Española y Flamenco). 2 horas semanales		32,00 €
DANZA	Suplemento: Grupo danza municipal 1 hora extra semana		10,00 €
DANZA	Suplemento: Grupo Danza municipal+preparatorio prueba acceso grado profesional conservatorio danza. 1 hora extra semana.		15,00 €

OTROS CURSOS:

CURSO	MENSUALIDAD
COPLA. 40 minutos semanales	40,00 €
CANTE FLAMENCO	40,00 €
TAMBORIL. 4 horas semanales	32,00 €
TAMBORIL. 2 horas semanales	16,00 €
GUITARRA FLAMENCA. Individual. Suplemento 30 minutos.	40,00 €
GUITARRA FLAMENCA. Clase grupal 1 hora/3 alumnos.	32,00 €
FLAMENCO TERAPEUTICO (Adultos). 1,5 horas semanales	20,00 €
CANTO. Individual. 0,5 horas semanales	40,00 €
CANTO. Clase grupal. 1 hora/3 alumnos.	32,00 €
CORAL. 4 horas semanales	10,00 €
CORO DE VOCES BLANCAS (Infantil)	10,00 €

ROCK (Guitarra eléctrica, bajo y batería) Individual. 1/2 mas	40,00 €
ROCK (Guitarra eléctrica, bajo y batería) Clase grupal. 1 hora/3 alumnos.	32,00 €
CAJÓN FLAMENCO Clase grupal. 1 hora/3 alumnos.	32,00 €
ACORDEÓN Clase grupal. 1 hora/3 alumnos.	32,00 €
MÚSICA DE CÁMARA Clase grupal. 1 hora/3 alumnos.	30,00 €
EDUCACIÓN AUDITIVA Clase grupal. 1 hora/4 alumnos.	20,00 €
ORQUESTA DE FLAUTAS Clase grupal. 1 hora/4 alumnos.	20,00 €
SEVILLANAS. 1,5 horas semanales	20,00 €
DANZA URBANA. 2 horas semanales	30,00 €
BIODANZA. 2 horas semanales	30,00 €

Se establece una cuota obligatoria para todos los alumnos para los gastos de administración y gestión de 30,00 euros a abonar al matricularse en la escuela.

Aquellos que se matriculen después de febrero abonarán en concepto de gastos de administración y gestión en el momento de la matrícula 20,00 euros.

La Delegación de Cultura municipal se reserva la potestad de hacer ofertas y promociones en momentos puntuales.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9º.

El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud, matrícula o entrada a la actividad o servicio.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10º.

En el servicio de Escuela de Música y Danza se abrirá anualmente un plazo de matricula que deberá formalizarse en el impreso que el Ayuntamiento establezca al efecto, debiendo abonar en dicho momento el importe de la Tasa correspondiente a matricula y primera mensualidad. El resto de ingresos serán bimensuales y con carácter previo al inicio del mismo. En caso de renuncia no se tendrá derecho a la devolución de las cantidades ya abonadas.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderán, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 15.—TASA POR EL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE CURSOS Y TALLERES SOCIO-CULTURALES.

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Gines, acuerda establecer la tasa por prestación de servicios relativos a la impartición de cursos socio-culturales y educativos que se imparten por el Ayuntamiento de Gines.

Artículo 2º.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios que utiliza el ciudadano y de los que se benefician para su formación sociocultural.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de impartición de cursos de carácter sociocultural realizados por el Ayuntamiento de Gines.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que solicitan y obtienen las prestaciones contenidas en el hecho imponible.

Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria. 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º.

La base imponible de la Tasa en lo que se refiere a la que se refiere la presente Ordenanza será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad del servicio, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes cuotas tributarias.

La cuota tributaria del servicio se determinará por una cantidad fija según el módulo de enseñanza en base a los siguientes importes:

Formación Postgrado:

- Lenguaje de signos: 62,20 €. (Único pago)
- Acceso a la Universidad para mayores de 25 años: 150 € (se abona mediante tres pagos de 50 € cada uno, a pagar en los meses de Octubre, Diciembre y Febrero)
- Acceso a la Universidad para mayores de 45 años: 75,00 € (Único pago)
- Preparación para la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio: 62,10 € (Único pago)
- Preparación para la prueba libre de grado superior de educación infantil: 150 € (a abonar mediante tres pagos de 50 € cada uno, a pagar en los meses de Octubre, Febrero y Abril)
- Cursos de Inglés: 60,00 € (Se abonará en un único pago a partir del mes de Enero)
- Acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior: 150,00 € (Se abonará mediante dos pagos, uno de 100,00 € a pagar junto con la matrícula y otro de 50,00 € a pagar en el mes de febrero)

Para niños y niñas de 4 a 7 años:

- Inglés.
- Modelado.
- Iniciación a la Danza.
- Expresión Corporal.

Para niños y niñas de 7 a 11 años:

- Inglés.
- Manualidades.

- Cerámica.
- Pintura y Dibujo.
- Teatro.
- Iniciación a la Danza.

Para niños y niñas de 11 a 16 años:

- Inglés.
- Manualidades.
- Cerámica.
- Pintura y Dibujo.
- Mecanografía.
- Iniciación a la Danza.

Para mayores de 14 años:

- Escuela de idiomas:
 - Inglés II año 99-año 2000.
 - Inglés III.
 - Francés Básico.
 - Alemán Básico.
- Escuela de Artes:
 - Cerámica.
 - Yesería.
 - Mosaico.
 - Restauración y Decoración de muebles.
 - Pintura y Dibujo.
 - Pintura y Dibujo nivel II (óleo).
 - Manualidades.
 - Diseño de arte floral.
 - Fotografía.
- Escuela de Confección:
 - Corte y Confección.

- Labores de lagartera.
 - Encaje de bolillos.
 - Patchword.
 - Flecós de mantón.
 - Bordados a máquina.
 - Bordado de mantones.
- Escuela Mixta:
- Mecanografía.
 - Electricidad en el Hogar.
 - Teatro.
 - Bailes de salón nivel I.
 - Bailes de salón nivel II.
 - Conoce Sevilla de excursión.
 - Masaje y autoestima (cuidados de fibromialgia).
 - Itinerarios y medio ambiente.
 - Ballet, iniciación a la Danza.
 - Descubriendo Sevilla.
 - Autoestima y calidad de vida.
- Escuela de Informática:
- Formación Básica:
- Introducción a la informática.
 - Ofimática 2.
 - Ofimática al completo.
 - Ofimática avanzada.
 - Informática para niños y niñas.
- Formación Específica:
- Internet y comunicaciones.
 - Informática empresarial: Nominaplus, Contaplus y facturaplus y tpyplus.
 - Diseño y multimedia, diseño gráfico, animación 3D,

- diseño de página web.
- Dibujo asistido por ordenador Autocad.
- Animática e infografía (3D Studio).
- Diseño gráfico (Corel Draw).
- Programador de ordenadores (Clipper/C-).

Importe de las Tasas Escuelas de Informática:

- Matrícula: 23,35 Euros.
- Cursos de 45 horas: 3 meses de 43,50 Euros.
- Cursos de 90 horas: 4 meses de 62,10 Euros.

Bailes de Salón:

- Matrícula: 23,35 Euros.
- Curso: Dos plazos de 46,60 Euros.

Resto de Escuelas:

- Matrícula: 18,70 Euros.
- Primer pago: 37,30 Euros.
- Segundo pago: 28,00 Euros.
- En el caso de escuelas que tengan una duración distinta a las 40 horas, el importe de la tasa será proporcional al número de horas de la misma, teniendo en cuenta que el fijado es para una duración de 40 horas.

Curso intensivo de Pintura y Dibujo:

- Matrícula: 15,55 Euros.
- Primer pago: 37,30 Euros.
- Segundo pago: 28,00 Euros.
- Tercer pago: 37,30 Euros.
- Cuarto pago: 28,00 Euros.

Teatro:

- Matrícula: 30,00 Euros.
- Mensualidad: 20,00 Euros. (2 clases semanales de 2 horas cada una)

Módulos del Centro de la Mujer:

Mejora tu Imagen Corporal:

- Matrícula: 12,45 Euros.
- Primer pago: 12,45 Euros.
- Segundo pago: 12,45 Euros.

Grupo de Autoayuda:

- Matrícula: 15,55 Euros.
- Primer pago: 37,30 Euros.
- Segundo pago: 20,18 Euros.

Paseando por Sevilla:

- Matrícula: 15,55 Euros.
- Pago único: 31,05 Euros.

Literatura Creativa:

- Matrícula: 15,55 Euros.
- Primer pago: 46,55 Euros.
- Segundo pago: 28,00 Euros.

Teatro:

- Matrícula: 15,55 Euros.
- Primer pago: 37,30 Euros.
- Segundo pago: 20,20 Euros.

Yoga:

- 18 euros al mes. Los pagos se realizarán trimestralmente, produciéndose el devengo y la liquidación del mismo al inicio de cada trimestre.

Yoga para madres/padres y niños/as (0-3 años):

- Matrícula: 15,00 Euros.
- Primer pago: 22,50 Euros.
- Segundo pago: 22,50 Euros.

Ofimática e Internet (90 horas):

- Matrícula: 31,05 Euros.

- Primer pago: 31,05 Euros.

Flamenco:

- Matrícula: 15,55 Euros.
- Primer pago: 37,30 Euros.
- Segundo pago: 28,00 Euros.

Mecánica para mujeres:

- Matrícula: 15,55 Euros.
- Primer pago: 37,30 Euros.
- Segundo pago: 28,00 Euros.

Risoterapia:

- Matrícula: 15,00 Euros.
- Primer pago: 15,00 Euros.

Taller de cocina para mujeres y hombres:

- Matrícula: 15,55 Euros.
- Primer pago: 37,30 Euros.
- Segundo pago: 28,00 Euros.

Danza del vientre:

- Matrícula: 18,70 Euros.
- Primer pago: 47,05 Euros.
- Segundo pago: 31,35 Euros.

Pilates:

- 18 euros al mes. Los pagos se realizarán trimestralmente, produciéndose el devengo y la liquidación del mismo al inicio de cada trimestre.

Proyecto de Integración de Menores:

- 1.- Grupo A: De 6 a 8 años.
- 2.- Grupos B y C: De 8 a 10 años.
- 3.- Grupo D: De 10 a 12 años.

Las tasas a abonar por la participación en el proyecto suponen un importe total de 20,00 euros. Se abonarán mediante dos pagos de 10,00 euros, el primero en Octubre y el segundo en Enero.

Matriculación en talleres del Centro de Día del Mayor: 10,00 euros en concepto de matrícula por cada taller en el que se inscriban los usuarios.

VII. BONIFICACIONES

Tendrán una bonificación del 33 % del importe de la tasa por talleres formativos las personas empadronadas en el municipio.

VIII. PERSONAS CON DIFICULTADES ECONÓMICAS

Aquellas personas con dificultad económica, previa valoración y el correspondiente informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, tendrán hasta un 100 % de descuento en todos los conceptos.

IX. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.

El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud, matrícula o entrada a la actividad o servicio.

X. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 9º.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por autoliquidación con carácter previo al inicio de los cursos.

Las personas interesadas en asistir a los distintos Cursos Socio-culturales y educativos que convoque el Ayuntamiento de Gines deberán proceder a la matriculación en las dependencias municipales dispuestas al efecto procediendo con

carácter previo al abono de la oportuna matriculación.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderán, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 1º. Fundamento, Naturaleza Y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios y uso de las instalaciones deportivas municipales especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son Sujetos Pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Artículo 33. de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios deportivos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias correspondientes a los distintos servicios y uso de las instalaciones deportivas serán los siguientes:

Tarifas.

Epígrafe I: Abonos para acceso a las instalaciones.

1.1.- CUOTA ANUAL INDIVIDUAL (Se abonará por semestres)

1.1.1.- Empadronados mayores de 14 años: 40,00 euros/año.

1.1.2.- No empadronados mayores de 14 años: 60,00 euros/año.

1.1.3.- Empadronados menores de 14 años: 20,00 euros/año.

1.1.2.- No empadronados menores de 14 años: 30,00 euros/año.

1.2.- CUOTA ANUAL FAMILIAR (Mínimo 3 miembros de la unidad familiar. Uno de ellos debe ser cabeza de familia) (Se abonará por semestres)

1.2.1.- Titular empadronado: 50,00 euros/año.

1.2.2.- Por cada beneficiario:

-Mayor de 14 años empadronado: 25,00 euros/año.

-Menor de 14 años empadronado: 13,00 euros/año.

1.2.3.- Titular no empadronado: 75 euros/año.

1.2.4.- Por cada beneficiario:

-Mayor de 14 años no empadronado: 38,00 euros/año.

-Menor de 14 años no empadronado: 20,00 euros/año.

1.3.- CUOTA PENSIONISTAS Y JUBILADOS. (Se tendrá en cuenta para la ubicación en cada tramo el IPREM correspondiente)

1.3.1.- Ingresos \leq 1 IPREM

-Empadronados 0 €

-No empadronados 0 €

1.3.2.- Ingresos $>$ 1 IPREM \leq 2

-Empadronados 5 €

-No empadronados 10 €

1.3.3.- Ingresos $>$ 2 IPREM en adelante

- Empadronados 10 €
- No empadronados 20 €

Epígrafe II.- Utilización de las instalaciones: Cuotas por día.

2.1.- Piscina. por día. Temporada de Verano:

2.1.1.- Días laborables: De Martes a viernes:

2.1.1.1.- Abonados:

2.1.1.1.1.- A partir de los 6 años: 2 €

2.1.1.2.- No abonados:

2.1.1.2.1.- A partir de los 6 años: 4 €

2.1.2.- Sábados, Domingos y Festivos:

2.1.2.1.- Abonados:

2.1.2.1.1.- A partir de los seis años: 3 €

2.1.2.2.- No abonados:

2.1.2.2.1.- A partir de los seis años: 6 €

2.1.3.- Menores de 6 años: No abanarán el uso de la piscina de recreo siempre que vayan acompañados de un mayor de edad o tutor/a del mismo.

2.1.4.-Bonos de 10 baños para piscina de recreo, incluidos festivos:

2.1.4.1.- Abonados con más de un año de antigüedad: 16,00 euros.

2.1.4.2.- Abonados con menos de un año de antigüedad: 20,00 euros.

2.1.4.3.- No abonados mayores de 14 años: 40,00 euros.

2.1.4.4.- No abonados menores de 14 años: 24,00 euros.

2.2.- Pista de tenis, por hora y media.

2.2.1.- Abonados: 3 €

2.2.2.- No abonados: 6 €

2.2.3.- Bonos de 10 partidos (solo abonados): 25 €

2.3.- Pista de padel, por hora y media.

2.3.1.- Abonados: 4 €

2.3.2.- No abonados: 7 €

2.3.3.- Bonos de 10 partidos (solo abonados): 35 €

2.4.- Iluminación pista: (padel y tenis)

2.4.1.- Iluminación media hora: 0,80 euros.

2.5.- Tenis de mesa, por hora.

2.5.1.- Abonados: 1,00 euros.

2.5.2.- No abonados: 2,00 euros.

2.5.3.- Abonado y no abonado: 1,50 euros.

2.6.- Pistas polideportivas por hora.

2.6.1.- Abonados.

2.6.1.1.- Hasta 4 abonados: 10,00 euros.

2.6.1.2.- Más de 4 abonados: 7,00 euros.

2.6.2.- No abonados: 16,00 euros.

2.6.3.- Los abonados y no abonados menores de 14 años tendrán un 50 % de descuento.

2.6.4.- Iluminación pista.

2.6.4.1.- Pistas polideportivas por hora: 1,60 euros.

2.7.- Fútbol 7 césped, por hora:

2.7.1.- Abonados.

2.7.1.1.- Hasta 5 o mas abonados: 15,00 euros.

2.7.1.2.- 4 abonados: 20,00 euros.

2.7.1.3.- 3 abonados: 25 euros.

2.7.1.4.- 2 abonados: 30 €

2.7.2.- No abonados: 40,00 euros.

2.7.3.- Iluminación del campo de fútbol 7: 10,00 euros.

2.7.4.- Bonos:

2.7.4.1.- Bonos de 5 partidos:150 €

2.7.4.2.- Bonos de 10 partidos: 250 €

2.8.- Utilización del campo de fútbol (2 horas de alquiler):

2.8.1.- Sin alumbrado eléctrico: 70,00 euros.

2.8.2.- Con alumbrado público: 110,00 euros.

2.9.- Alquiler Pabellón Cubierto, por hora. (Iluminación incluida).

2.9.1.- Abonados:

2.9.1.1.- 1 o ningún abonado: 30 €

2.9.1.2.- 2 abonados: 25 €

2.9.1.3.- 3 abonados: 20 €

2.9.2.- Alquiler por fracción de pista (1 hora iluminación incluida):

2.9.2.1.- 1 o ningún abonado: 15 €

2.9.2.2.- 2 abonados: 12 €

2.9.2.3.- 3 abonados: 10 €

2.10.- Bádminton, por hora.

2.10.1.- Abonados:

2.10.1.1.- Mayores de 14 años: 3,00 euros.

2.10.1.2.- Menores de 14 años: 1,50 euros.

2.10.2.- No abonados:

2.10.2.1.- Mayores de 14 años: 8,00 euros.

2.10.2.2.- Menores de 14 años: 4,00 euros.

2.11.- Sauna.

2.11.1.- Abonados:

2.11.1.1.- Una sesión: 3,00 euros.

2.11.1.2.- Abono de 10 sesiones: 25,00 euros.

2.11.2.- No abonados:

2.11.2.1.- Una sesión: 5,00 euros.

2.11.2.2.- Abono de 10 sesiones: 45,00 euros.

2.12.- Gimnasio, por hora.

2.12.1.- Abonados.

2.12.1.1.- Mas de 1 año de antigüedad: Gratuito.

2.12.1.2.- Menos de 1 año de antigüedad: 1,00 euros.

2.12.2.- No abonados:

2.12.2.1.- Una hora: 3,00 euros.

Epígrafe III. Escuelas Deportivas, por persona y Mes.

Se establece en todas las escuelas una tasa de inscripción de 10,00 euros, excepto en verano aquellas personas que hayan estado inscritas durante el invierno en la misma modalidad, que será abonada en la fecha que en cada momento determine el Ayuntamiento.

3.1.- Fitness, Mantenimiento, Taichi, Gimnasia rítmica, Artes marciales, Ciclismo Indoor, Pilates y Yoga.

3.1.1.- Abonados: 13,00 euros/mes. (3 días a la semana)

3.1.2.- Abonados : 8,50 euros/mes. (2 días a la semana)

3.1.3.- No abonados: 26,00 euros/mes. (3 días a la semana)

3.1.4.- No abonados: 17, 00 euros/mes. (2 días a la semana)

3.1.5.- Mantenimiento mayores de 40 años: Se aplicará la tarifa reflejada en el epígrafe 1.3 relativa a la cuota de jubilados y pensionistas, especificándose que el beneficio de abonado sólo se aplicará a esta escuela, para aquellos que no sean jubilados ni pensionistas.

3.2.- Baloncesto, Balonmano, Fútbol, Fútbol Sala, Voleibol, Tenis de Mesa, Ajedrez, Polideportiva y Atletismo.

3.2.1.- Abonados: 10,00 euros/mes.

3.2.2.- No abonados: 20,00 euros/mes.

3.3.- Tenis, Pretenis y Bádminton.

3.3.1.- Abonados: 13,00 euros/mes.

3.3.2.- No abonados: 26,00 euros/mes.

3.4.- Tenis Adultos.

3.4.1.- Abonados: 22,00 euros/mes.

3.4.2.- No abonados: 44,00 euros/mes.

3.4.3.- Esta escuela deberán tener un mínimo de 5 alumnos, debiendo ser abonada la diferencia hasta 5 en caso de ser menos alumnos.

3.5.- Padel:

3.5.1.- Abonados: 30,00 euros/mes.

3.5.2.- No abonados: 60,00 euros/mes.

3.5.3.- Esta escuela deberán tener un mínimo de 4 alumnos, debiendo ser abonada la diferencia hasta 4 en caso de ser menos alumnos.

3.6.- Escuelas acuáticas de verano: curso natación, equipo natación, natación sincronizada y acu aeróbic. Cuota mensual.

3.6.1.- Abonados:

3.6.1.1.- Mayores de 14 años: 22,00 euros.

3.6.1.2.- Menores de 14 años: 15,00 euros.

3.6.1.3.- Pensionistas mayores de 65 años empadronados: 10,00 euros.

3.6.1.4.- Pensionistas mayores de 65 años no empadronados: 15,00 euros.

3.6.2.- No abonados:

3.6.2.1.- Mayores de 14 años: 44,00 euros.

3.6.2.2.- Menores de 14 años: 30,00 euros.

3.7.- Campus polideportivo de Verano.

Los importes de las cuotas variarán dependiendo del número de horas y del periodo contratado, según el siguiente Anexo:

	Horario: 10:00 – 13:00 h. (3 horas)					
	Semana		Quincena		Mes	
	Junio y Septiembre		Julio y Agosto		Julio y Agosto	
	Abonado	No abonado	Abonado	No abonado	Abonado	No abonado
1º Hijo	10,00	20,00	20,00	40,00	40,00	80,00
2º Hijo	7,50	15,00	15,00	30,00	30,00	60,00
3º Hijo	7,50	15,00	15,00	30,00	30,00	60,00

	Horario: 9:00 – 14:00 h. (5 horas)					
--	---	--	--	--	--	--

	Semana		Quincena		Mes	
	Junio y Septiembre		Julio y Agosto		Julio y Agosto	
	Abonado	No abonado	Abonado	No abonado	Abonado	No abonado
1º Hijo	16,75	33,50	40,00	67,00	77,00	144,00
2º Hijo	13,00	25,15	32,00	50,25	60,25	110,50
3º Hijo	13,00	25,15	32,00	50,25	60,25	110,50

	Horario: 7:30 – 15:30 h. (8 horas)					
	Semana		Quincena		Mes	
	Junio y Septiembre		Julio y Agosto		Julio y Agosto	
	Abonado	No abonado	Abonado	No abonado	Abonado	No abonado
1º Hijo	26,75	53,50	60,00	107,00	117,00	224,00
2º Hijo	20,00	40,15	47,00	80,25	90,25	170,50
3º Hijo	20,00	40,15	47,00	80,25	90,25	170,50

La cuota semanal solo podrá aplicarse en los meses de Junio y Septiembre.

Para anular una reserva por causa ajena a la organización, hay que comunicarlo con al menos quince días de antelación sobre la fecha solicitada y tendrá una penalización de un 10 % sobre el importe. Si se realiza con posterioridad no se hará devolución alguna.

Epígrafe IV.- Piscina Cubierta.

4.1.- Uso de las instalaciones.

4.1.1.- Bonos nado libre abonados:

4.1.1.1.- 20 baños mayores de 14 años: 48,00 euros.

4.1.1.2.- 20 baños menores de 14 años: 32,00 euros.

4.1.1.3.- 10 baños mayores de 14 años: 27,00 euros.

4.1.1.4.- 10 baños menores de 14 años: 18,00 euros.

4.1.1.5.- 20 baños pensionistas y mayores de 65 años empadronados: 21,00 euros.

4.1.1.6.- 20 baños pensionistas y mayores de 65 años no empadronados: 42,00 euros.

4.1.1.7.- 10 baños pensionistas y mayores de 65 años empadronados: 12,00 euros.

4.1.1.8.- 10 baños pensionistas y mayores de 65 años no empadronados: 24,00 euros.

4.1.2.- Bonos nado libre no abonados:

4.1.2.1.- 20 baños adultos: 64,00 euros.

4.1.2.2.- 20 baños menores de 14 años: 48,00 euros.

4.1.2.3.- 10 baños adultos: 36,00 euros.

4.1.2.4.- 10 baños menores de 14 años: 27,00 euros.

4.1.3.- Entrada de día para nado libre por sesión de 50 minutos:

4.1.3.1.- Adultos abonados: 3,00 euros.

4.1.3.2.- Menores de 14 años abonados: 2,00 euros.

4.1.3.3.- Adultos no abonados: 4,00 euros.

4.1.3.4.- Menores de 14 años no abonados: 3,00 euros.

4.1.3.5.- Pensionistas y mayores de 65 años empadronados: 1,50 euros.

4.1.3.6.- Pensionistas y mayores de 65 años no empadronados: 3,00 euros.

4.2.- Escuelas relacionadas con la Piscina Cubierta (3 días semanales).

4.2.1.- Abonados: 30,00 euros/mes.

4.2.1.1.- Pensionistas y mayores de 65 años empadronados: 12,00 euros/mes.

4.2.1.2.- Pensionistas y mayores de 65 años no empadronados: 20,00 euros/mes.

4.2.1.3.- Natación adaptada: 20,00 euros/mes.

4.2.2.- No abonados: 42 euros/mes.

Los horarios podrán modificarse según las normas de funcionamiento de la piscina.

Epígrafe V.- Tasa por escuelas federadas.

5.1.- Escuela de Fútbol. (La inscripción será igual a la de cualquier escuela deportiva)

- 5.1.1.- Categoría senior: 40 €/mes.
- 5.1.2.- Categoría juveniles: 20 €/mes.
- 5.1.3.- Categoría cadete: 17€/mes.
- 5.1.4.- Categoría infantil: 17€/mes.
- 5.1.5.- Categoría alevín: 17€/mes.
- 5.1.6.- Categoría benjamín: 17€/mes.
- 5.1.7.- Categoría pre-benjamín: 17€/mes.

5.2.- Escuela de Padel. (La inscripción será igual a la de cualquier escuela deportiva): 35 €/mes.

5.3.- Escuela de Tenis. (La inscripción será igual a la de cualquier escuela deportiva)

- 5.3.1.- Categoría alevín: 15 €/mes.
- 5.3.2.- Categoría infantil: 20 €/mes.
- 5.3.3.- Categoría cadete: 20€/mes.
- 5.3.4.- Categoría juvenil: 20€/mes.
- 5.3.5.- Categoría senior: 26€/mes.
- 5.3.6.- Categoría veteranos: 26€/mes.

5.4.- Escuela de Natación. (La inscripción será igual a la de cualquier escuela deportiva): 35 €/mes.

Epígrafe VI.- Alquiler de pistas.

El alquiler de pistas de las Instalaciones Deportivas Municipales (excepto piscinas) tendrán un descuento del 25 % durante el horario matinal.

Epígrafe VII.- Promociones deportivas.

La Delegación de Deportes municipal se reserva la potestad de hacer promociones deportivas en momentos puntuales.

Epígrafe VIII.- Especial Jubilados.

Los pensionistas pagarán cuota de 5,00 euros mensuales en la escuela de mantenimiento.

En el resto de las Escuelas y en el uso de las instalaciones, abonarán la misma cuota que los abonados, a excepción de las escuelas y cuotas de instalaciones que tengan tarifa especial para este colectivo.

Epígrafe IX.- Especial Hermanos.

Los hermanos menores de 18 años que participen en las Escuelas Deportivas, tendrán un descuento de un 25% en la cuota de las Escuelas en las que estén inscritos. Dicho descuento no se aplicará al primer hermano.

Epígrafe X.- Especial minusválidos.

Las personas con un 33 % de minusvalía o superior, quedarán exentos del pago de las cuotas del Epígrafe I, pero pagarán el 50% de la cuota establecida para los abonados en los anteriores epígrafes.

Epígrafe XI.- Especial Familia Numerosa.

Se beneficiarán de una bonificación del 50% del epígrafe I y de un 25 % en los epígrafes III y IV.

Epígrafe XII.- Personas con dificultades económicas.

Aquellas personas con dificultad económica, previa valoración y el correspondiente informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, tendrán hasta un 100 % de descuento en todos los conceptos.

Epígrafe XIII.- Devolución servicios contratados.

Una vez abonada cualquier tasa por uso y disfrute de todos los servicios ofertados en esta Ordenanza Fiscal, sólo se practicará devolución si el servicio no se desarrolla en su totalidad a causa de motivos imputables a este Ayuntamiento.

Epígrafe XIV.- Ampliación o reducción de horarios.

Todo aumento o disminución en los horarios de las Escuelas Deportivas y en los horarios de alquiler de las instalaciones, llevará consigo un incremento o disminución de la cuota a aportar por el usuario de forma directamente proporcional al tiempo contratado.

Las escuelas municipales se podrán ampliarse hasta el 30 de junio, siendo éste último mes opcional para los usuarios. Si se elige esta opción deberá abonarse antes del 15 de mayo y siempre que se tenga cubierto el número de plazas exigidas.

Artículo 4º. Beneficios Fiscales.

A tenor de lo establecido en el Artículo 9.º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los establecidos en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Para aquellas actividades deportivas que no sigan el régimen de la presente ordenanza fiscal, seguirán el régimen de aportaciones hasta su inclusión en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Periodo Impositivo y Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 3.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere la tarifa contenida en el artículo anterior.

Artículo 6º. Normas de Gestión.

Se establece el sistema obligatorio de pago domiciliado bancario o por ventanilla, según criterio de la Delegación de Deportes, de las siguientes cuotas:

- Abonados (Epígrafe I) : Periodicidad semestral. Con la excepción de los abonados que se formalicen en periodo de apertura de la piscina que se realizarán en metálico en el momento de su afiliación y abonarán una anualidad completa.
- Escuelas Deportivas (Epígrafe III). Periodicidad cuatrimestral meses de Noviembre y Febrero.

Los descuentos establecidos en los epígrafes IV, VIII, IX, X y XI del artículo 3 no serán acumulables, aplicándose tan solo el que resulte mas beneficioso para el sujeto pasivo.

Se establece una nueva tasa por confección de carnet de abonado, por pérdida o deterioro, de 1,00 euros.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 17.- TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19

de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos y derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales así como los servicios de selección de personal para plazas de carácter fijo o indefinido.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo. Responsables.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate o la selección de personal responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones , Reducciones y Bonificaciones.

A tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales sólo podrán establecerse beneficios fiscales a través de normas con rango de Ley o de los derivados de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar o el grupo de personal a seleccionar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º. Documentos relativos a servicios de urbanismo.

- Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efectos de edificación a instancia de parte: 2,00 Euros.
- Obtención de cédula urbanística, 16,00 Euros.
- Certificado de Antigüedad de vivienda, 16,00 Euros.
- Licencia de Utilización, 30,00 Euros.

Epígrafe 2º. Otros expedientes o documentos.

- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados, 1,00 Euros.
- Licencia municipal para la instalación de vados, incluida la placa 20,00 Euros.
- Tramitación de expediente de boda civil: 120,53 Euros.

Epígrafe 3º. Derechos de Examen.

Las categorías que se establecen en el presente epígrafe obedecen a los criterios

establecidos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de Mayo.

<u>Categoría</u>	<u>Derechos de examen</u>
1ª	18,50 Euros
2ª	15,50 Euros
3ª	12,50 Euros
4ª	9,50 Euros
5ª	8,00 Euros

Epígrafe 4º. Fotocopias de documentos.

- Fotocopias de documentos administrativos: 0,25 euros por folio.
- Fotocopias de documentos administrativos de mas de 10 hasta 50: 0,20 euros por folio.
- Fotocopias de documentos administrativos de mas de 50: 0,15 euros por folio

Epígrafe 5º. Compulsa de documentos.

- Hasta 10 compulsas, cada una : 0,75 euros.
- De más de 10 hasta 50, cada una: 0,50 euros.
- De más de 50, cada una: 0,30 euros.

Epígrafe 6º. Punto de Información Catastral.

- Por expedición de Certificación Literal, 4,80 Euros.
- Por expedición de Certificación Descriptiva y Gráfica, 15,80 Euros.

Epígrafe 7º. Certificados de residencia , convivencia y empadronamiento.

- Volante de empadronamiento.- 1 €
- Certificado de empadronamiento, de residencia y de convivencia.- 1,50 €

Artículo 7º. Exenciones , Reducciones y Bonificaciones.

No se concederá bonificación , exención o reducción alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa salvo las establecidas en la Ley o tratados Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo así como la presentación de la instancia a proceso selectivo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º. Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 18.- TASA POR EMISIÓN DE PUBLICIDAD EN MEDIOS INFORMATIVOS MUNICIPALES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el Servicio de publicidad en medios informativos de titularidad municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la emisión de publicidad en medios informativos de titularidad municipal tales como televisión local, radio y demás medios publicitarios o informativos de carácter municipal.

Artículo 3º. Sujeto pasivo. Responsables.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten y obtengan la emisión de publicidad en medios informativos de titularidad municipal. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarias los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro:

Publicidad en la televisión local (Tipo de publicidad e importe cuota)

- Spot Publicitario (30 seg.): 60,00 Euros/mes. (para 5 anuncios diarios)
- Publireportaje (60 seg.): 90,00 Euros/mes. (para 5 anuncios diarios)
- Publicidad Rodillo (5 seg.): 30,00 Euros/mes.
- Inserción publicitaria en programas (5 seg): 40,00 Euros/mes.

Publicidad en revista municipal (Tipo de publicidad y cuota)

- 1/8 Folio: 60,00 Euros.
- ¼ Folio: 100,00 Euros.
- ½ Folio: 160,00 Euros.
- Folio completo: 280,00 Euros.
- Contraportada: 400,00 Euros.

Programas especiales con promoción in situ de establecimientos:

- Por programa: 100,00 Euros.
- Copias de noticias o programas emitidos:
- Noticias informativas:
 - DVD: 6,00 euros.

- Reportajes:
- DVD: 10,00 euros.

Publicidad en paneles electrónicos de información municipal:

- Anuncio de 10 segundos para 1 panel: 40,00 euros/mes. (90 impactos diarios).
- Anuncio de 10 segundos para 2 paneles: 70,00 euros/mes. (90 impactos diarios).
- Anuncio de 10 segundos para 3 paneles: 95,00 euros/mes. (90 impactos diarios).

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa salvo las establecidas por Ley o Tratados Internacionales.

Para los asociados en asociaciones empresariales o de comercio de la localidad, en publicidad en televisión local, se les bonificará con la emisión de dos anuncios más por el mismo importe.

Para los asociados en asociaciones empresariales o de comercio de la localidad, en publicidad en pantallas electrónicas, se les bonificará con la emisión de 20 impactos más por el mismo importe.

Artículo 6º. Devengo y periodo impositivo.

El devengo de la tasa se produce en el momento de iniciar el servicio entendiéndose por tal la firma del contrato/solicitud de publicidad.

El Periodo Impositivo comprende desde el inicio de la actividad objeto de la tasa hasta la emisión completa de la publicidad contratada.

Artículo 7º. Declaración e ingreso. Normas de Gestión.

La obligación de pago de la tasa nace cuando se solicita la emisión de publicidad realizándose el pago mediante autoliquidación.

Las personas o entidades interesadas en la emisión de publicidad deberán solicitar previamente la correspondiente autorización por la publicidad que contrata, indicando su contenido y duración.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 19.- TASA POR EL SERVICIO DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Gines, acuerda establecer la tasa por prestación de servicios de retirada de vehículos mal aparcados o abandonados en la vía pública, custodia de los mismos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos por prestación del servicio de inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 y concordantes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones generales de aplicación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 3º.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen las disposiciones citadas en el artículo primero, y el abandono de vehículo en la vía pública.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos así como de remolques de publicidad no autorizada, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. Los titulares o propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.
2. Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios.
3. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 6º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASES IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

Primera: Por la retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas: 30,00 euros.

Segunda: Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas, remolques de publicidad y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 kg. de peso máximo autorizado: 90,00 euros.

Tercera: Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas, remolques de publicidad y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 kg. de peso máximo autorizado a 2.500 kg. de peso máximo autorizado: 140,00 euros.

Cuarta: Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas, remolques de publicidad y demás vehículos de más de 2.500 kg. de peso máximo autorizado: 200,00 euros.

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

Quinta: Inmovilización de vehículos o medio enganche: será el cincuenta por ciento de las Tarifas de retirada.

Las cuotas señaladas en las Tarifas se incrementarán en un 20 por 100 cuando

los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22,00 y las 08,00 horas o en día festivo.

Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

Sexta:

- a) Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción: 3,00 euros.
- b) Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o fracción: 6,24 euros.
- c) Vehículos incluidos en la Tarifa 3ª, por cada día o fracción: 12,48 euros.
- d) Vehículos incluidos en la Tarifa 4ª, por cada día o fracción: 15,60 euros.

Las cuotas de la Tarifa Sexta, se aplicará también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes Municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes autoridades.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.

El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según determina el artículo 292 del Código de Circulación.

La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículos se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurra veinticuatro horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII. REGIMEN DE DECLARACION DE INGRESOS.

Artículo 10º.

Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por los particulares, con el estacionamiento o aparcamiento de vehículos antirreglamentariamente situados en las vías urbanas, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

La liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas al efecto, o directamente por el concesionario, como retribución por la prestación de los servicios concedidos según establezcan los pliegos de condiciones para la adjudicación mediante concesión administrativa.

La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal, tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada servicio prestado.

Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

Si se opta que la recaudación se realice por el concesionario, éste estará obligado a confeccionar los correspondientes justificantes de pago y la gestión de cobro será de cuanta exclusiva del mismo.

No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley 38/89, de 28 de diciembre, y demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 20.- PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación al artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la Disposición Transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el precio público por el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2º.- Concepto.

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en el artículo 10 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3º.- Objeto.

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Gines, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme a lo establecido en la Orden de 15 de noviembre de 2007, debiéndose distinguir entre:

- Usuarios que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención (PIA) por parte de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía de Sevilla.
- Usuarios con resolución aprobatoria por parte de la Delegación de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gines, por la que se le reconoce la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 4º.- Tarifa.

1.- A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios y usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención (PIA), donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

2.- Para aquellos/as usuarios/as que hayan accedido al Servicio de Ayuda a Domicilio sin tener reconocida la situación de dependencia o de aquellas que, tendiéndola reconocida no les corresponda la efectividad del derecho a las presentaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se estará a lo dispuesto en el Proyecto Individual de Intervención del Servicio de Ayuda elaborado por los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Gines.

Para el cálculo de la aportación económica de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, será de aplicación la tabla establecida en el Anexo III de dicha orden, correspondiendo al Ayuntamiento efectuar las liquidaciones oportunas conforme a lo

previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

3.- Para aquellas unidades de convivencia que en su Proyecto Familiar de Intervención esté preescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en el Anexo III de la Orden de 15 de noviembre de 2007, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, divida por el número de miembros de la misma.

4.- El coste del servicio estará en función de lo establecido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía. En la actualidad la cuantía está fijada en 13 €/hora, según Resolución de 23 de noviembre de 2007 de la mencionada Consejería. Dicha cuantía se actualizará en virtud de las modificaciones que establezca por dicho organismo.

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

Capacidad económica personal / Renta per cápita anual	Aportación (%)
<= 1 IPREM	0%
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20%
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30%
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40%
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50%
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60%
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70%
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Artículo 5º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de este precio público:

- Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- Sus representantes legales.

- El/la cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de los alimentos.
- Las personas físicas o jurídicas que hayan asumido el coste del servicio.

Artículo 6º.- Pago.

Los obligados al pago señalado en el artículo precedente abonarán mediante ingreso en la cuenta bancaria que el Ayuntamiento disponga para tal efecto la totalidad de la tarifa que corresponda.

Si el/la usuario/a no tuviese capacidad para realizar el pago, éste lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Si el/la usuario/a no tuviese capacidad para hacer frente a las obligaciones derivadas de la presente ordenanza, por dificultades económicas, familiares o sociales, acreditado mediante informe social de los Servicios Sociales Comunitarios, se podrá incoar expediente de concesión de ayuda de emergencia social, dándose traslado a los servicios económicos.

Disposiciones Finales.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 21.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CONCESIONES DE USOS PRIVATIVOS DE TERRENOS, NICHOS O SIMILARES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre. reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios funerarios y concesiones de usos privativos de terrenos , nichos o similares en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y uso privativo citados en el artículo anterior tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, los establecidos en el artículo 23.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en concepto de sustitutos los establecidos en el apartado 2 del artículo citado anteriormente.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Viernes 28 de diciembre de 2001 Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. Número 299 14071 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones ,Bonificaciones y Reducciones.

A tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse en la presente tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Inhumaciones y exhumaciones.

1.- Panteones particulares, de hermandades y sepulturas a perpetuidad, por cada inhumación, exhumación de un cadáver o sus restos, 70,00 Euros.

2.- Por cada inhumación o exhumación, en sepulturas de pared, concedidas por diez años, 60,00 Euros.

3.- Por cada inhumación o exhumación en osarios por 99 años, 47,38 Euros.

4.- Osarios temporales, por la primera inhumación, 30,00 Euros.

5.- Por cada uno de los que se inhumen después del primero, contándose el plazo de la concesión temporal, de cinco años, a partir de la fecha de la primera inhumación, 15,00 Euros.

6.- Inhumaciones de un cadáver o sus restos cuando provenga de otro término municipal, 75,00 Euros.

7.- Si la exhumación se hace para volver a inhumar los restos en un lugar distinto, pero dentro del mismo Cementerio, 53,56 Euros.

Epígrafe 2º. Concesiones de nichos y osarios en concesión por 10 años.

1.- Por cada nicho sin renovación, 150,00 Euros

2.- Por cada osario, 80,00 Euros.

3.- Renovación de osarios por un período de cinco años, 60,00 Euros.

Epígrafe 3º. Concesión de terrenos.

1.- Por cada metro cuadrado de terreno para la construcción de panteones o sepulturas, sin más limitaciones que aquellas que sean aconsejables por los servicios del Cementerio, en atención a las necesidades del mismo: 600,00 Euros.

Epígrafe 4º. Concesiones de sepulturas y osarios a perpetuidad.

1.- Por el derecho a la adquisición de una sepultura u osario a perpetuidad,

previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión: 679,80 Euros.

2.- Por la transmisión de unidades de enterramiento a familiares: 300,00 Euros.

Epígrafe 5º. Conservación y limpieza.

Cuando requerido el concesionario de enterramiento para la realización de reparaciones de urgencia o conservación del mismo, en referentes a trabajos especiales, tales como poda, pintura, etc., y no fuera atendido el mismo en el plazo concedido, podrán ser efectuadas por el Servicio, cobrándose al titular del arrendamiento o herederos, el valor de los materiales utilizados incrementado con la correspondiente mano de obra.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2014, entrará en vigor el día de su publicación

definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 22.- TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21,1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguir ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 2º. Exenciones.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo
- b) declaración de estado ruinoso
- c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes

presenten Declaración Responsable.

Artículo 4º. Tarifa.

4.1.- Tarifa Concesión Licencias de Apertura para actividades excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de Noviembre: 173 % sobre la cuota de tarifa en el Impuesto Sobre Actividades Económicas.

4.2.- Tarifa Servicio de Inspección:

Tipo de procedimiento	Tarifa
I. Actividades y establecimientos incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre. (Declaración responsable y comunicación previa).	390,99 €
II. Actuaciones sujetas al régimen de Comunicación Previa de cambio de titularidad.	195,50 €

4.3.- Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE DEL LOCAL	Coeficiente de incremento
Menor de 200 metros cuadrados	1,5
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

Actividades y establecimientos incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, (declaración responsable y comunicación previa), así como las actuaciones sujetas al régimen de Comunicación Previa de cambio de titularidad, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desestimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50 %.

Artículo 6º. Gestión.

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en

sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 23.- ORDENANZA FISCAL POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO DEL AYUNTAMIENTO DE GINES.

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda aprobar la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, Tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza y de las licencias a que se refiere la Tarifa Tercera.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

– ***SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.***

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas

físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5º.

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 de la Ley 39/1988, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Gines el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 6º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 8º.

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

Tarifa primera.- Instrumentos de planeamiento.

Epígrafe 1.

Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 139,14 €: 1,42 €.

Epígrafe 2.

Estudio de detalle; por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 71,18 €: 1,42 €.

Epígrafe 3.

Convenios urbanísticos de planeamiento, el 10 % del valor del aprovechamiento resultante de las actuaciones urbanísticas a que se refiere o afecte el convenio.

Tarifa segunda.- Instrumentos de gestión.

Epígrafe 1.

Delimitación de Polígonos. Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 71,18 €: 3,56 €.

Epígrafe 2.

Por Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades de Planeamiento; por cada 100 m² o fracción de aprovechamiento de 71,18 €: 3,56 €.

Epígrafe 3.

Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m² o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 71,18 €: 3,56 €.

Epígrafe 4.

Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 m² o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 32,36 €: 1,65 €.

Epígrafe 5.

Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 71,18 €: 1,65 €.

Epígrafe 6.

Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 32,36 E: 10 %.

Tarifa tercera.- Licencias urbanísticas.

Epígrafe 1.

Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de actividades administrativas de control en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa, así como el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos o realización de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y 10º y siguientes: 1,55 %.

Epígrafe 2.

Licencias de obras de urbanización, sobre el valor de las obras: 1,60 %.

Epígrafe 3.

Licencias de Primera Ocupación, sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras: 10%

Epígrafe 4.

Fijación de Línea, por cada metro lineal, con una cuota mínima de 32,36 €: 3,37 € Sección de calle, tributará con una cuota fija, de euros: 37,53 €.

Epígrafe 5.

Se establece la obligación de depositar una fianza en el momento de obtener la licencia urbanística para las obras, en concepto de garantía de que se cumplan los artículos de la Ordenanza municipal de mantenimiento y limpieza en vía pública de aplicación a todas las licencias de obras.

El importe de la fianza se fija en las cuantías siguientes:

- Residuos de derribos y de la construcción: 12 euros/m³ de residuos previstos en el proyecto, con un mínimo de 100,00 euros.
- Residuos de excavaciones: 6 euros/m³ con un mínimo de 100,00 euros y un mínimo de 24.000,00 euros.
- En aquellos casos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la fianza se calculará en base a los porcentajes siguientes a aplicar sobre el presupuesto total de la obra:
 - Obras de derribo: 2 %.
 - Obras de nueva construcción: 1 %.
 - Obras de excavación: 2 %.
- Se establece un mínimo en concepto de garantía en 60,00 euros.
- El no cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los residuos resultados de la actividad de las obras, será motivo de la ejecución de la fianza por actuación subsidiaria del Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo a la Ley de Residuos.

Artículo 9º.

La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1º de la tarifa 3ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de módulos que se contienen en el artículo 10º, a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, con excepción de las obras a que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. Para la determinación de la base imponible, se tendrán exclusivamente en cuenta las obras e

instalaciones reflejadas en el proyecto que se someta a estudio de la Administración para la obtención de una licencia urbanística.

Como excepción a lo preceptuado en el párrafo anterior, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos establecidos en los artículos 10º de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas y similares.

Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos regulados en los artículos 10º.

La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en el Epígrafe 1 de la Tarifa 3ª, será la indicada en cada uno de los Epígrafes de las respectivas Tarifas.

Artículo 10º. Módulos de las obras de nueva edificación y de reforma general.

A fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto, se establecen los siguientes módulos:

1.—Obras de demolición.

Usos	Tipología	Valor Objetivo Unitario Euros/m2
Todos	Nave: medios manuales	50,00 €
	Nave: medios mecánicos	25,00 €
	Resto edificaciones medios manuales	55,00 €
	Resto edificaciones medios mecánicos	40,00 €

2.—Obras de nueva planta.

Usos	Tipología	Valor Objetivo Unitario Euros/m2
Residencial	Unifamiliar entre Medianeras	590,00 €

	Unifamiliar aislada	750,00 €
	Unifamiliar Adosada	650,00 €
	Unifamiliar Pareadas	690,00 €
	Plurifamiliar entre medianeras	590,00 €
	Plurifamiliar bloque aislado	620,00 €
Oficinas	Edificio exclusivo Aislado	850,00 €
	Formando parte de edificio destinado a otros usos	640,00 €
	Edificios Oficiales y Admvs. de gran importancia	990,00 €
	Adecuación del local	465,00 €
Comercial	Local en estructura sin uso (formando parte de un edificio destinado principalmente a otros usos)	300,00 €
	Local terminado (formando parte de un edificio destinado principalmente a otros usos)	640,00 €
	Edificio comercial de nueva planta	990,00 €
	Mercado	700,00 €
	Centros Comerciales y Grandes Almacenes	1.170,00 €
	Restaurante/Cafetería	810,00 €
	Adecuación de local	465,00 €
Hospedaje	Hoteles y apartahoteles de una estrella	750,00 €
	Hoteles y apartahoteles de dos estrellas	810,00 €
	Hoteles y apartahoteles de tres estrellas	1.160,00 €
	Hoteles y apartahoteles de cuatro estrellas	1.280,00 €
	Hoteles y apartahoteles de cinco estrellas	1.600,00 €
Cines		1.100,00 €
Teatros		1.370,00 €
Centro de Salud y Ambulatorios		990,00 €
Clínicas/Hospital		1.220,00 €
Residencias de ancianos y enfermos mentales		820,00 €
Lugar de Culto		1.170,00 €
Tanatorios		1.010,00 €
Garaje sobre rasante		470,00 €
Espectáculos y Salas de Reunión		1.310,00 €
Aparcamiento	Al aire libre cubierto y urbanizado	230,00 €

Industrial	Nave industrial, sin uso	300,00 €
	Nave industrial con uso definido/terminado	390,00 €
Dotacional	Guardería y jardín de infancia	730,00 €
	Docente/Biblioteca	790,00 €
	Deportivo cubierto	790,00 €
	Deportivo al aire libre	210,00 €
	Piscina	430,00 €
Bajo rasante	Sótano/aparcamiento	470,00 €
	Semisótano/aparcamiento	440,00 €

3.- Obra de reforma de edificio y ampliaciones

Tipo de reforma	Coefficiente
Menor	0'25
Parcial	0'50
Integral	0'75
Ampliación de edificio en planta o altura	1'10

4.—Obras de urbanización:

	Valor objetivo Unit. Euros/ m2
Urbanización completa de una calle o similar	150,00 €
Ajardinamiento de un terreno	100,00 €

Las obras de ampliación se consideran a todos los efectos como de nueva planta.

Artículo 11º.

Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta

Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración.

No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

La presentación de proyectos reformados con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas. Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50 %, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible.

VII. DEVENGOS.

Artículo 12º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 3ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 13º.

La gestión e ingreso de esta Tasa compete al Excmo. Ayuntamiento de Gines, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan llevar a cabo.

Artículo 14°. Liquidaciones Provisional y Definitiva.

Una vez concedida licencia correspondiente se llevará a cabo por el Ayuntamiento una liquidación provisional conforme a las normas establecidas en los artículos anteriores.

Finalizada la obra e informada por los Servicios Técnicos la ejecución de la misma conforme al Proyecto inicialmente presentado se llevará a cabo una liquidación definitiva en los términos que procedan en relación con lo realmente ejecutado.

Artículo 15°.

Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la Tarifa 3ª, la cuota tributaria quedará reducida al 20 % de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 70 % de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 70 % de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 16°.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo

previsto en la legislación local.

X. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio de 2016, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 24.- TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Artículo 1º. Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el Servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de mercado que constituyan el hecho imponible de la tasa.

Artículo 3º. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán como sigue:

A.- Puestos:

- 1.- Puestos de carnes frescas, 0,84 euros/día.
- 2.- Puestos de carnes congeladas, 0,64 euros/día.
- 3.- Huevos, aves y caza, 0,64 euros/día.
- 4.- Puestos dobles de carnes, 1,65 euros/día.
- 5.- Puestos de pescados, 0,84 euros/día.
- 6.- Puestos dobles de pescados, 1,65 euros/día.
- 7.- Puestos de patatas, frutas y hortalizas, 0,64 euros/día.

- 8.- Puestos dobles de patatas, frutas y hortalizas, 1,33 euros/día.
- 9.- Puestos de pan, tortas y similares, 0,64 euros/día.
- 10.- Ultramarinos, 0,84 euros/día.
- 11.- Puestos no fijos, 1,65 euros/día.

B.- Cámaras frigoríficas:

- 1.- Por Kilo de carnes, 0,03 euros/día.
- 2.- Por Kilo de pescados, 0,03 euros/día.

Artículo 4º. Beneficios Fiscales.

A tenor de lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los establecidos en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Artículo 5º. Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo coincidirá con el plazo establecido en la autorización del servicio.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 6º. Infracciones y Sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 25.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR USO DEL SALÓN DE ACTOS DE LA CASA DE CULTURA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En el uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa/Precio Público por la entrada y uso del Teatro Municipal de Gines, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de la posterior elaboración de un Reglamento general para el uso de los bienes de servicio público del patrimonio municipal, parece procedente abordar ahora la elaboración del que regirá la utilización del Salón de Actos de la Casa de Cultura.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto del presente reglamento es regular las condiciones de solicitud, uso y utilización del Salón de Actos de la Casa de Cultura de Gines perteneciente al Ayuntamiento de esta Localidad, conforme a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Prioridades.

Será prioritaria la utilización del Salón de Actos a los siguientes fines:

- a) Tendrá prioridad absoluta la propia programación cultural de la delegación y las provenientes de la Diputación Provincial.
- b) A continuación figurarán las actividades programadas por las distintas áreas y talleres municipales.
- c) Las actividades solicitadas por entidades y grupos de Gines.
- d) En último lugar se considerarán aquellas solicitudes de entidades, asociaciones, grupos ó colectivos que no pertenezcan a nuestro Municipio.

Artículo 4.- Solicitudes.

Podrán solicitar el Salón de Actos todas aquellas entidades sociales y culturales, grupos políticos y colegios que deseen desarrollar en él actividades apropiadas a su uso y a sus instalaciones. El Ayuntamiento podrá desestimar todas aquellas solicitudes que, a su juicio, no se ajusten o adecuen al Salón de Actos o puedan poner en peligro sus instalaciones y equipos.

Dos personas tendrán que figurar en la solicitud como responsables jurídicos del acto, debiendo de constar en el impreso de solicitud todos sus datos personales.

Las solicitudes se realizarán en la Biblioteca Municipal presentando el impreso de solicitud adjunto al presente reglamento, completando todos los datos en él contenido de la forma más clara y precisa posible.

Artículo 5.- Horario.

El horario en el que se desarrollará la actividad solicitada deberá de coincidir con el normal de apertura del centro, pudiéndose estudiar excepciones.

Si el Salón de Actos se encontrara ocupado en la fecha solicitada, o si el número previsto de asistentes al acto así lo aconsejase, el ayuntamiento podría estudiar trasladar el acto solicitado a algún aula adecuada de otras dependencias municipales.

Artículo 6.- Obligaciones.

La entidad o grupo solicitante está obligado a respetar las actividades y normas de funcionamiento interno del centro, así como todas sus instalaciones y equipos allí contenidos, debiendo por lo tanto atender en todo momento las indicaciones, normas y observaciones transmitidas por la Delegación de Cultura y el personal del Centro Cultural. La infracción de estas normas o su incumplimiento podrá originar la suspensión inmediata de la autorización obtenida para el desarrollo de actividades en el Salón de Actos.

Artículo 7.-

Los solicitantes además de responsabilizarse directamente del orden y normal funcionamiento del acto, responden de cualquier anomalía o desperfecto que se derive del desarrollo del acto solicitado. Son así mismo los que se encargarán de ejecutar las indicaciones transmitidas por el centro.

La entidad solicitante está obligada a asegurar y mantener en todo momento el correcto desarrollo de la actividad, impidiendo irregularidades en el comportamiento

de los asistentes.

En todo momento se respetarán las instalaciones interiores y exteriores de la Casa de Cultura, sin que se puedan pegar carteles, colocar propaganda o introducir elementos, materiales u objetos que no hayan sido autorizados. El incumplimiento de este punto podrá originar la suspensión inmediata del acto.

Se exigirá responsabilidad solidaria a los solicitantes.

Artículo 8.- Tasas y Tarifas.

Toda entidad a la que se le autorice la celebración de alguna actividad en el Salón de Actos, tendrá que ingresar una cuota en la Intervención Municipal. debiendo de presentarse el justificante del pago en la Casa de Cultura a continuación.

Las entidades solicitantes tendrán que satisfacer previamente al desarrollo del acto las tasas que a continuación se señalan:

Tarifa 1:

Entrada al teatro en actos o funciones especiales (representaciones teatrales, musicales u otras) gestionadas por el ayuntamiento.

- Actividades: La cuota a aplicar será fijada de acuerdo con el coste de la representación, así como si la misma está o no subvencionada por otras administraciones públicas. Este importe será publicado con la suficiente antelación mediante la cartelería correspondiente, publicación en página web del ayuntamiento u otros medios.

Tarifa 2:

Utilización del teatro en funciones organizadas por personas, entidades o asociaciones con ánimo de lucro ajenas al ayuntamiento:

- Para uso cultural (representaciones teatrales, musicales u otras): 250€
 - Para otros usos (no benéficos): 350€
- Dichas cuantías se entienden por día o fracción de 8 horas.

Artículo 9.-

La adquisición de entradas para el acceso a la sala, únicamente dará derecho al disfrute del visionado de representaciones teatrales, películas cinematográficas, conciertos y otras actuaciones durante la jornada y sesión para la que fueron expedidas.

Las utilizaciones de uso de las instalaciones contenidas en la entrada, se entenderán caducadas con el transcurso del tiempo concertado.

La permanencia en dichas instalaciones por un período de tiempo mayor de lo autorizado supondrá, automáticamente, el nacimiento de una nueva obligación de pago por un nuevo período de tiempo.

En el caso de espectáculos con venta de localidades, la recaudación que se produzca será de titularidad del arrendatario. Asimismo, si el espectáculo conlleva cualquier tipo de protección sobre la propiedad intelectual, derechos de imagen, etc, el arrendatario será el responsable de su liquidación.

Artículo 10.- Devengo.

La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace de la solicitud de cada entrada en la taquilla del teatro. Para las concesiones de utilización de la sala, la obligación se entenderá nacida desde el momento de la concesión o autorización.

El pago del precio se efectuará:

En los casos previstos en la Tarifa 1 en el momento de entrar en el teatro.

En los casos a y b de la tarifa 2, desde el momento de la concesión de las correspondientes autorizaciones de uso y hasta un día hábil inmediatamente anterior al uso del teatro.

Artículo 11.- Normas de Gestión.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en el acceso a las instalaciones reguladas en esta ordenanza, vendrán obligadas a la adquisición de la correspondiente entrada al Teatro en la forma y lugares que reglamentariamente se determine.

Para los casos de la utilización del Teatro, las personas y entidades interesadas presentarán en el Registro General del Ayuntamiento con una antelación mínima de

quince días, solicitud detallando la fecha requerida, uso previsto, duración y demás datos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente autorización. Asimismo, harán expresa mención en dicha solicitud a lo dispuesto en el art. 14.2 de esta Ordenanza.

Las peticiones formuladas para la autorización de ensayos previos a la actuación serán concedidas para un máximo de 2 días y a razón de 3 horas al día.

El acceso al Teatro obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el Ayuntamiento en cada caso se establezcan.

El Ayuntamiento de Gines se reserva el derecho de admisión al Teatro en la representación de obras teatrales y programación de películas y otros actos por él gestionados.

Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas y subarrendadas a terceras personas. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización del precio público abonado.

El concesionario será responsable de los daños que se causen al Teatro y mobiliario existente en el mismo.

Artículo 12.-

Además de las cuotas, que serán las que resulten de la aplicación de las tarifas del artículo 8, las personas sujetas al pago de las mismas estarán obligadas a satisfacer todos los gastos que se originen con motivo del montaje y desmontaje de los espectáculos u organización de actividades, personal que utilicen para taquilleros, porteros, acomodadores, limpieza y demás gastos originados con carácter extraordinario y con motivo de la celebración de dichos actos-espectáculos.

La autorización a terceros para el uso de instalaciones se efectuará tan sólo de forma expresa por el Ayuntamiento, cuando el resto de actividades y estado de las instalaciones lo hagan aconsejable, previo pago de la tasa establecida y depósito de fianza que se fije y previa aceptación expresa de las medidas y criterios de organización que fije la Concejalía de Cultura.

Artículo 13.- Fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza entre 300€ y 1500€ por el uso del Teatro, dependiendo del tipo o riesgo estimado de la actividad a desarrollar. Dicha

fianza será devuelta una vez comprobado que no se han ocasionado daños o desperfectos en los locales y que se mantienen las condiciones de limpieza e higiene en que se cedieron para su uso.

En el supuesto de que se produjeran desperfectos o daños debido a la inadecuada utilización de estos locales, técnicos competentes en la materia evaluarán los daños, detrayéndose del importe de la fianza depositada si fuera suficiente, y en su defecto, se le exigirá que se abone la diferencia hasta el valor total de la indemnización que proceda. A ello se comprometerán por escrito en la solicitud del uso del local.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones Finales.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de julio de 2011, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En lo no previsto en la presente Ordenanza serán supletorios los Reglamentos de Servicios y Bienes de Entidades Locales.

NÚMERO 26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO DEL AUDITORIO MUNICIPAL “CARLOS CANO” DE GINES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa/Precio Público por la entrada y uso del Auditorio Municipal “Carlos Cano” de Gines, que se regirá por la presente Ordenanza. Sin perjuicio de la posterior

elaboración de un Reglamento general para el uso de los bienes de servicio público del patrimonio municipal, parece procedente abordar ahora la elaboración del que regirá la utilización del Auditorio Municipal.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto del presente reglamento es regular las condiciones de solicitud, uso y utilización del Auditorio Municipal “Carlos Cano” perteneciente al Ayuntamiento de esta Localidad, conforme a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Prioridades.

Será prioritaria la utilización del Auditorio a los siguientes fines:

- a) Tendrá prioridad absoluta la propia Programación Cultural de la Delegación y las provenientes de la Diputación Provincial.
- b) las distintas áreas y talleres municipales.
- c) Las actividades solicitadas por entidades y grupos de Gines.
- d) En último lugar se considerarán aquellas solicitudes de entidades, asociaciones, grupos ó colectivos que no pertenezcan a nuestro Municipio.

Artículo 4.- Solicitudes.

Podrán solicitar el Auditorio Municipal “Carlos Cano” todas aquellas entidades sociales y culturales, grupos políticos y colegios que deseen desarrollar en él actividades apropiadas a su uso y a sus instalaciones. El Ayuntamiento podrá desestimar todas aquellas solicitudes que, a su juicio, no se ajusten o adecuen al Auditorio o puedan poner en peligro sus instalaciones y equipos.

Dos personas tendrán que figurar en la solicitud como responsables jurídicos del acto, debiendo de constar en el impreso de solicitud todos sus datos personales.

Las solicitudes se realizarán en la Casa de la Cultura presentando el impreso de solicitud adjunto al presente reglamento, completando todos los datos en él contenido de la forma más clara y precisa posible.

Artículo 5.- Horario.

El horario en el que se desarrollará la actividad solicitada deberá de coincidir con el que rija la normativa , pudiéndose estudiar excepciones.

Artículo 6.- Obligaciones.

La entidad o grupo solicitante está obligado a respetar las actividades y normas de funcionamiento interno del espacio municipal, así como todas sus instalaciones y equipos allí contenidos, debiendo por lo tanto atender en todo momento las indicaciones, normas y observaciones transmitidas por la Delegación de Cultura y el personal del ayuntamiento. La infracción de estas normas o su incumplimiento podrá originar la suspensión inmediata de la autorización obtenida para el desarrollo de actividades en el Auditorio Municipal.

Artículo 7.-

Los solicitantes además de responsabilizarse directamente del orden y normal funcionamiento del acto, responden de cualquier anomalía o desperfecto que se derive del desarrollo del acto solicitado. Son así mismo los que se encargarán de ejecutar las indicaciones transmitidas por el centro.

La entidad solicitante está obligada a asegurar y mantener en todo momento el correcto desarrollo de la actividad, impidiendo irregularidades en el comportamiento de los asistentes. En todo momento se respetarán las instalaciones interiores y exteriores del Auditorio Municipal, sin que se puedan pegar carteles, colocar propaganda o introducir elementos, materiales u objetos que no hayan sido autorizados. El incumplimiento de este punto podrá originar la suspensión inmediata del acto.

Se exigirá responsabilidad solidaria a los solicitantes.

Artículo 8.- Tasas y tarifas.

Toda entidad a la que se le autorice la celebración de alguna actividad en el Auditorio Municipal, tendrá que ingresar una cuota en la Intervención Municipal, debiendo de presentarse a continuación el justificante del pago en la Casa de Cultura. Las entidades solicitantes tendrán que satisfacer previamente al desarrollo del acto las tasas que a continuación se señalan:

Tarifa 1:

Entrada al Auditorio en actos o funciones especiales (representaciones teatrales, musicales u otras) gestionadas por el Ayuntamiento.

— Actividades: La cuota a aplicar será fijada de acuerdo con el coste de la

representación, así como si la misma está o no subvencionada por otras administraciones públicas. Este importe será publicado con la suficiente antelación mediante la cartelería correspondiente, publicación en página web del ayuntamiento u otros medios.

Tarifa 2:

Utilización del teatro en funciones organizadas por personas, entidades o asociaciones con ánimo de lucro ajenas al ayuntamiento:

- a— Para uso cultural (representaciones teatrales, musicales u otras): 150 euros.
- b— Para otros usos (no benéficos): 200 euros.

Dichas cuantías se entienden por día.

Artículo 9.-

La adquisición de entradas para el acceso al Auditorio, únicamente dará derecho al disfrute del visionado de representaciones teatrales, películas cinematográficas, conciertos y otras actuaciones durante la jornada y sesión para la que fueron expedidas.

Las utilizaciones de uso de las instalaciones contenidas en la entrada, se entenderán caducadas con el transcurso del tiempo concertado.

La permanencia en dichas instalaciones por un período de tiempo mayor de lo autorizado supondrá, automáticamente, el nacimiento de una nueva obligación de pago por un nuevo período de tiempo.

Localidades: la recaudación que se produzca será de titularidad del arrendatario.

Asimismo, si el espectáculo conlleva cualquier tipo de protección sobre la propiedad intelectual, derechos de imagen, etc, el arrendatario será el responsable de su liquidación.

Artículo 10.- Devengo.

La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace de la solicitud de cada entrada en la taquilla del Auditorio. Para las concesiones de utilización de la sala, la obligación se entenderá nacida desde el momento de la concesión o autorización.

El pago del precio se efectuará:

En los casos a y b de la tarifa 2, desde el momento de la concesión de las correspondientes autorizaciones de uso y hasta un día hábil inmediatamente anterior al uso del espacio.

Artículo 11.- Normas de gestión.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en el acceso a las instalaciones reguladas en esta ordenanza, vendrán obligadas a la adquisición de la correspondiente entrada al Auditorio en la forma y lugares que reglamentariamente se determine. Para los casos de la utilización del mismo, las personas y entidades interesadas presentarán en el Registro General del Ayuntamiento con una antelación mínima de quince días, solicitud detallando la fecha requerida, uso previsto, duración y demás datos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente autorización. Asimismo, harán expresa mención en dicha solicitud a lo dispuesto en el art. 14 de esta Ordenanza.

Las peticiones formuladas para la autorización de ensayos previos a la actuación serán estudiadas por la Delegación de Cultura.

El acceso al Auditorio obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el Ayuntamiento en cada caso se establezcan.

El Ayuntamiento de Gines se reserva el derecho de admisión al Auditorio en la representación de conciertos, programación de películas y otros actos por él gestionados.

Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas y subarrendadas a terceras personas. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización del precio público abonado.

El concesionario será responsable de los daños que se causen al Auditorio Municipal y mobiliario existente en el mismo.

Artículo 12.-

Además de las cuotas, que serán las que resulten de la aplicación de las tarifas del artículo 8, las personas sujetas al pago de las mismas estarán obligadas a

satisfacer todos los gastos que se originen con motivo del montaje y desmontaje de los espectáculos u organización de actividades, personal que utilicen para taquilleros, porteros, acomodadores, limpieza y demás gastos originados con carácter extraordinario y con motivo de la celebración de dichos actos-espectáculos.

La autorización a terceros para el uso de instalaciones se efectuará tan sólo de forma expresa por el Ayuntamiento, cuando el resto de actividades y estado de las instalaciones lo hagan aconsejable, previo pago de la tasa establecida y depósito de fianza que se fije y previa aceptación expresa de las medidas y criterios de organización que fije la Delegación de Cultura.

Artículo 13.- Fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza entre 300 euros y 1000 euros por el uso del Auditorio, dependiendo del tipo o riesgo estimado de la actividad a desarrollar.

Dicha fianza será devuelta una vez comprobado que no se han ocasionado daños o desperfectos en los locales y que se mantienen las condiciones de limpieza e higiene en que se cedieron para su uso.

En el supuesto de que se produjeran desperfectos o daños debido a la inadecuada utilización de estos locales, técnicos competentes en la materia evaluarán los daños, detrayéndose del importe de la fianza depositada si fuera suficiente, y en su defecto, se le exigirá que se abone la diferencia hasta el valor total de la indemnización que proceda. A ello se comprometerán por escrito en la solicitud del uso del local.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de junio de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En lo no previsto en la presente Ordenanza serán supletorios los Reglamentos de Servicios y Bienes de Entidades Locales.

NÚMERO 27.- PRECIO PÚBLICO REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN DE CARPAS MUNICIPALES.

Artículo 1º. Fundamento, Naturaleza y Hecho Imponible.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 41 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece es precio público regulador de la utilización de carpas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

Se encuentran obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades municipales por los que deben satisfacerse aquellos.

Artículo 3º. Beneficios Fiscales. Exenciones , reducciones y bonificaciones.

A tenor de lo establecido en el artículo 9º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los establecidos en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será:

- Utilización de carpa de 3 x 3 m: 10 €/día/carpa.

Artículo 5º. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de utilización, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

La utilización de las carpas municipales, se restringirá su uso a actividades municipales, o bien de desarrollo y fomento de empleo, de ferias artesanales, agroecológicas, deportivas, culturales o de interés vecinal que se determinen por el Ayuntamiento.

Artículo 6º. Periodo Impositivo y Devengo. Pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
- Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

El pago de la tasa se realizara:

- Por ingreso directo en los Sevicios de Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, en los plazos establecidos en liquidación correspondiente.

Artículo 7º. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Abril de 2013, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

NÚMERO 28.- TASA REGULADORA DEL USO DE TERRENOS DEDICADOS A ECOHUERTOS DE GINES.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 57, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004 de 5 de marzo, y en cumplimiento de los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento, conforme al art. 20 de esta Ley, establece la tasa por utilización de ecohuertos municipales, redactada conforme al artículo 16 y que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible y sujetos pasivos.

Constituye el hecho imponible tanto la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal como los servicios inherentes a la utilización del dominio público, y en especial la utilización de ecohuertos de ocio y emprendimientos, incluidos en los apartados e) y f) del Art. 4 de la Ordenanza Local Reguladora del uso de terrenos públicos dedicados a ecohuertos de Gines, cuya finalidad sea el autoconsumo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

- 1) La obtención de licencia municipal que autorice la ocupación de terrenos para ecohuertos municipales de conformidad con la ordenanza reguladora del uso de terrenos públicos dedicados a ecohuertos de Gines.
- 2) Constituye igualmente el hecho imponible el aprovechamiento en cualquier momento del ecohuerto sin haber obtenido la autorización necesaria o estar autorizado para dicho aprovechamiento de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza fiscal y en la ordenanza reguladora.

Artículo 3º. Beneficios Fiscales.

A tenor de lo establecido en el Artículo núm. 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse en la presente Tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

a) Se fija en 30 euros anuales la utilización de ecohuertos definidos en hecho imponible. En los periodos inferiores al año se liquidarán proporcionalmente al tiempo de utilización del huerto ecológico.

b) Fianza: 30 € al realizar el trámite administrativo de concesión de la parcela.

Artículo 5º. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo autorizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los Servicios Técnicos y la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados informándolas.

No se consentirá la utilización de huertos ecológicos hasta que se se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6º. Periodo Impositivo y Devengo. Pago.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 7º.- Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento de otorgamiento de autorización o en el momento en el que se inicie el aprovechamiento del huerto.

El interesado recibirá la autorización previa presentación del justificante de haber abonado el importe de la cuota.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

Las Infracciones y Sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2014, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.